

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

20
2y.

**“Beneficio y Protección a la Población
Consumidora con la Procuraduría
Federal del Consumidor.”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUZ MARIA DE LA SALUD DUEÑAS ALVAREZ

1er Revisor

Lic. José de la Luz Medina Orozco

2do. Revisor

Lic. Emilio Esquinca Velasco

FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1991.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS BASICOS Y JURIDICOS DEL COMERCIO...	1
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COMERCIO.....	1
A) Concepto de Comercio.....	1
B) Clasificación del Comercio.....	4
C) Acto de Comercio.....	5
D) Definición del Derecho Mercantil.....	6
E) Concepto de Comerciante Persona Física y Persona Moral.....	10
2.- CONCEPTO JURIDICO DEL CONTRATO.....	14
A) Concepto Jurídico del Contrato de Compra Venta.....	15
B) Obligaciones del Vendedor.....	16
C) Saneamiento por vicios ocultos y por evicción.....	17
D) Obligaciones del Comprador.....	19
3.- CONCEPTO DE DAÑO Y PERJUICIO.....	20

CAPITULO SEGUNDO

FORMAS DE COMPOSICION DE LOS CONFLICTOS.....	23
1.- AUTOTUTELA.....	24
2.- AUTOCOMPOSICION.....	27

	Página
3.- HETEROCOMPOSICION	33
a) Arbitraje.....	33
b) Proceso.....	51
CAPITULO TERCERO	
LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR....	57
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY Y DE LA INSTITUCION.....	57
2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	67
3.- ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	69
4.- ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	84
5.- FACULTADES DE LA PROCURADURIA COMO AMI-GABLE COMPONEDOR.....	86
6.- FACULTADES DE LA PROCURADURIA COMO ARBI TRO.....	88
7.- FACULTADES DE LA PROCURADURIA COMO AUTO RIDAD.....	90
CAPITULO CUARTO	
PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCURA DORIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.....	95
1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCILIACION.	95
2.- CASOS EN QUE PROCEDE LA CONCILIACION...	98
3.- REGLAS DE LA CONCILIACION.....	102
4.- EFICACIA DE LA CONCILIACION.....	111

	Página
5.- EL CONVENIO.....	112
6.- EJECUCION DE LOS CONVENIOS.....	113
7.- CONSECUENCIAS EN CASO DE NO LLEGAR A CONCILIACION.....	117
CAPITULO QUINTO	
RECURSOS, MEDIOS DE APREMIO, SANCIONES...	124
1.- RECURSOS.....	124
2.- MEDIOS DE APREMIO.....	134
3.- SANCIONES.....	137
C O N C L U S I O N E S.....	140
B I B L I O G R A F I A.....	145
LEGISLACION.....	150

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo representa para quien lo sustenta, - la última etapa de la vida estudiantil, propiamente dicha; y el primer peldaño de la vida profesional, que viene a - constituir una nueva etapa de estudio.

Constituyen además, el esfuerzo no de una persona, sino de todos aquellos que contribuyeron con sacrificios, can - sancio, alegría, conocimientos, experiencia y orientación - para su realización.

La Procuraduría Federal del Consumidor fue el primer - contacto profesional y por tanto el lugar en el que sur - gieron las primeras experiencias en cuanto a la aplica - ción de la ley, en este caso de la Ley Federal de Protec - ción al Consumidor; así como la defensa, orientación y - asesoría de personas con problemas.

Los comentarios respecto de la Institución y de la fun - ción que realiza, no siempre eran muy positivos, tanto - por las fallas de las que adolecía y aún adolece la ley; como por el desconocimiento de las funciones y atribucio - nes de la Institución.

En el presente trabajo se pretende dar a conocer las mo - dificaciones que desde su promulgación y principalmente - en el año de 1985, ha tenido la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el funcionamiento de la Institu - ción que la aplica.

Como se señala anteriormente, la pretención es que todas aquellas personas que tengan la oportunidad de leer - el presente trabajo, encuentren en él los elementos necesarios para conocer a la Institución y a la Ley que la rige.

Y en nosotros los profesionistas, el crear la conciencia suficiente para mantener y en su caso actualizar de acuerdo con nuestra Carta Magna, las disposiciones legales necesarias para salvaguardar la paz y la estabilidad social, así como la libertad y la integridad personal.

Asimismo se harán las proposiciones que se consideren pertinentes respecto de la actuación de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Para ello hablaremos de la evolución de las distintas formas de composición de los conflictos.

Se darán los antecedentes para la creación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como la organización y funcionamiento de la Institución encargada de aplicar dicha ley.

Explicaremos ampliamente los procedimientos conciliatorio y arbitral, que se llevan a cabo en la Procuraduría del Consumidor, resaltando las reformas de que fueron objeto en el año de 1985, así como su importancia.

Lo anterior, a efecto de tener un conocimiento real de la Ley Federal de Protección al Consumidor ya reformada, así como de la Institución.

Es posible que esta investigación no satisfaga totalmente la superación absoluta del conocimiento, por lo que solicito a ese H. Jurado, vuestra benevolencia al calificarlo, tomando en consideración el ánimo sincero de superación académica.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS BASICOS Y JURIDICOS DEL COMERCIO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COMERCIO.

A) CONCEPTO DEL COMERCIO:

En la época más remota cuando el género humano se organiza incipientemente en tribus, encontramos - que el Jefe de la Tribu distribuía entre sus diversos miembros los factores de necesidades o productos obtenidos en el territorio que ocupaban a esta forma de organización económica se le conoce como economía cerrada o economía natural ya que responde a necesidades.

En la evolución de esta forma primaria de organización social hacia formas más complejas, esa economía resulta inadecuada para la procuración íntegra de satisfactores de necesidades, y surge a la palestra un fenómeno que afectará de manera definitiva la embrionaria organización de la humanidad, el trueque o intercambio de satisfactores, - fenómeno éste, que si bien en esencia no puede -- ser calificado como un acto típicamente mercantil que con el tiempo vendrá a ser el antecedente de la actividad comercial (1).

(1) Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Pág. 3
Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A.

El fenómeno del trueque o intercambio de satisfactores descansa sobre la base de que cada unidad económica-social, produce en exceso determinados satisfactores y carece de otros, que a su vez son producidos o elaborados por diferentes unidades económicas, sociales, y éstos, ante esta circunstancia, es necesario intercambiar con grupos sociales.

El trueque como fenómeno económico presupone aunque sea de manera primitiva la división del trabajo, lo que se traducirá en el hecho de que la tarea de realizar intercambios o trueques de satisfactores entre diferentes unidades económicas productoras de los mismos recaerá en individuos o grupos determinados de personas que de una manera especializada, se dedicarán a realizar esa actividad no con el propósito de consumir esos satisfactores sino con el objeto de facilitar la operación de llevar los satisfactores de quien los produce a quienes los van a consumir. Junto al trueque, aparecen el labrador, el herrero, el cazador, el carpintero, etc., junto a ellos, nace también el intercambio, cuya función será como hemos visto, la de acercar, poner al alcance de quien lo requiere los satisfactores, mediante la obtención de un lucro por su actividad, función que con el transcurso del tiempo se transformará en el Comercio.

Estimulados por el deseo de lucro, un grupo de personas empiezan a dedicarse de manera profesio

nal a interponerse entre los productores de satis factores y los consumidores de éstos, salvando - los obstáculos que entre ellos se interpusieran, - asumiendo los riesgos del transporte de las cosas, viajando hasta los lugares más reconditos, esparciéndose por los mercados y controlándolos, creando y explotando las diversas formas y fórmulas neg cesarias para que la actividad mediadora a la que se dedicaban, resultará más provechosa y cada vez más importante (2).

De la innumerable serie de actos realizados por - estos intermediarios, que acercaban al productor - con el consumidor, nace la primer idea del comercio, dá origen a la figura del comerciante y los primeros bocetos del Acto Comercial, como un acto reglado por la Ley.

La incipiente actividad comercial, fué adquiriendo cada vez mayor importancia, del comercio local se pasa al comercio regional, de éste al comercio nacional y luego al comercio multinacional o internacional.

Vistas así las cosas, estamos en posibilidad de - proponer un concepto económico del comercio; La actividad desarrollada por un grupo de personas, - con la finalidad de servir como intermediarios en tre productores y consumidores, a efecto de faci-

(2) Mauricio Bauche García Diego. La Empresa. Pág. 1 Primera Edición 1977.- Editorial Porrúa, S.A.

litar la adquisición por parte de éstos últimos - de los satisfactores producidos por los primeros, recibiendo por su intermediación una ganancia o lucro.

8) CLASIFICACION DEL COMERCIO:

No pretendemos en este trabajo de tesis, proponer una clasificación definitiva del comercio, porque consideramos que al profundizar en ello nos desviaremos del tema que estamos tratando, por ello sólo mencionaremos la clasificación que proponen en su obra Derecho Mercantil los Licenciados Arturo Puente y F. y Octavio Calvo M. (3)

a).- COMERCIO INTERIOR: Que es el que se efectúa entre personas que se encuentran presentes en un País y Comercio Exterior que es el que se lleva a cabo entre personas que viven en un País y las que viven en otro.

b).- COMERCIO AL POR MAYOR: Que es el que se hace en gran escala y Comercio al por Menor, que es aquel que se hace en pequeña escala.

c).- COMERCIO: Que se efectúa por cuenta propia y Comercio que se realiza en Comisión, o por cuenta de otro.

(3) Obra Citada.- Vigésima Séptima Edición 1982.- Editorial Banca y Comercio.

Esta clasificación responde a una visión, real, práctica y sencilla de la Actividad Comercial sin ir más allá del objetivo de nuestra tesis.

C) EL ACTO DE COMERCIO:

Una vez que la actividad comercial fué adquiriendo importancia, ésta exigió la necesidad de determinar con claridad los alcances, los límites, las obligaciones y los derechos de las personas que de una manera especializada se dedicaban al comercio. Esta necesidad surge ante la urgencia de resolver las controversias de los comerciantes, y de esta manera salvar el escollo que resultaba de tratar a personas no comerciantes conforme a los estatutos o reglas que regían la actividad de quienes si eran comerciantes.

En principio, todos los quehaceres realizados por los comerciantes en el desempeño de su actividad profesional, eran actos de comercio, que sujetaban a dichas personas a observar los reglamentos, reglas y principios que regían al ejercicio del comercio y las controversias suscitadas con motivo de ella (4).

A partir de la edad media el comercio como actividad preponderadamente económica, completa dicha actividad, así las cosas, es necesario considerar

(4) Derecho Mercantil. Arturo Puente y E. y Octavio Caluom. Pág.8 Vigésimo Séptima Edición 1982.-Editorial Banca y Comercio.

desarrollada por algunas personas que sin dedicar se profesionalmente al comercio, realizaban actos que caían en el ámbito de la actividad comercial. Nace así una nueva idea para determinar el concepto de acto de comercio, frente al tradicional concepto subjetivo del acto de comercio, que reputa como acto de comercio todos aquellos actos realizados por los comerciantes: El concepto objetivo; que considera como actos de comercio a aquella actividad típica de un comerciante pero realizada aisladamente por una persona que no es comerciante, y quien debe someterse al cumplimiento y observancia de las reglas y principios que regulan la actividad comercial, de esta manera, la función reguladora de la actividad comercial, con el paso del tiempo se transformará en el Derecho Mercantil, que regulará la actividad que tenga como finalidad carácter u objeto específico, el acto de comercio, independientemente de las personas que lo realicen.

Por todo lo expuesto, resulta difícil proponer -- una definición del acto de comercio, diremos, tan sólo que entendemos por acto de comercio: aquella actividad a la que la Ley le ha conferido la naturaleza mercantil, independientemente de que quien lo realice haga del comercio su ocupación profesional.

D) DEFINICION DEL DERECHO MERCANTIL:

El hombre es un ser social por necesidad y socializable por naturaleza requiere necesariamente del --

marco social para su desarrollo pleno y es precisamente dentro de este entorno donde el hombre empezará a realizar todas sus posibilidades de desarrollo.

Toda interrelación humana trae consigo conflictos que es necesario resolver. Es entonces que se empezarán a dar ciertas costumbres y usos que permitirán regir, la conducta del hombre dentro del grupo social y que con el paso del tiempo en caso de cultivo de la norma jurídica, institución-ésta que afectará a todas y cada una de las relaciones sociales.

Los fenómenos económicos, especialmente, la actividad comercial, ocupan un lugar importante en toda organización social y por lo tanto deben ser regulados por la norma de Derecho.

Históricamente, la Norma Jurídica aparece después del fenómeno de Vida Social a cuya regulación se aplica; invariablemente, las Relaciones Humanas - aparecen primero y al establecerse, se van haciendo más complejas por lo que se empiezan a dar en ellas ciertas costumbres y usos que con el transcurso del tiempo adquirirán la Categoría de Normas Jurídicas.

El Derecho Mercantil, como conjunto de Normas Jurídicas que regula la actividad comercial, solo pudo empezar a formarse cuando la Sociedad Humana - practicaba el comercio y cuando la profesión de comerciantes se convirtió en una ocupación definitiva.

Por otra parte, esta rama del derecho, nunca ha -
tenido una existencia aislada, siempre ha formado
parte de la totalidad del derecho vigente en una
determinada época, variando su carácter según va-
riaba el tiempo y la época en que se aplicó. En -
ocasiones, la encontramos oponiéndose al Derecho-
Civil como una rama independiente y en otras, la
encontramos constituido sólo por algunas disposi-
ciones e instituciones.

El Derecho Mercantil, ha surgido como un derecho-
especial para regir o regular las situaciones y -
relaciones nacidas de la actividad comercial, con-
sistente en actuar como intermediario entre pro-
ductores y consumidores en la circulación de bie-
nes, mercancías o servicios, entre la oferta y la
demanda.

El origen y el desenvolvimiento histórico del De-
recho Mercantil, muestran sus profundas raíces --
consuetudinarias que lo han orientado hacia el --
grado de desarrollo que ha alcanzado; ese origen
lo ha individualizado con respecto a las demás ra-
mas del derecho, dándole un aspecto distintivo.

En efecto, la actividad comercial exige para los
actos que le dan vida rapidez y eficacia, seguri-
dad y firmeza para su realización, esta rama del
derecho, además de lo anterior tiene que ser más
simple que otras ramas del derecho para facilitar
su ejercicio; por otra parte, el gran crecimiento
de las transacciones comerciales que con frecuen-
cia rebasan las fronteras de los países, requiere

de Normas Jurídicas, que por su universalidad pueden ser aplicables en diferentes legislaciones para la regulación de las mismas; igualmente, en virtud de la repetición de los actos que le dan vida, la actividad mercantil regulada por esta Rama Jurídica tiende a sistematizarse y, por último, los actos de comercio al ser cada vez más complejos, muchas veces se extienden más allá de las personas que les dan vida como sucede en el caso de las empresas, adquiriendo de esta manera el Derecho Mercantil al atributo de la permanencia o duración.

Vistos los atributos o características especiales del Derecho Mercantil, nos proponemos la difícil tarea de tratar de definir a esta rama de derecho, trabajo difícil por cuanto que dicho intento entraña enormes dificultades tales como la mutabilidad de las materias objeto de esta rama del derecho, las cuales en virtud de los vínculos muy estrechos que guardan con las operaciones de la vida civil, dificulta en grado sumo "La determinación del límite exacto de su recíproco alcance como la expone el Maestro Rodríguez y Rodríguez, en su curso de Derecho Mercantil" (5).

Otra dificultad que encontramos para definir el concepto de Derecho Mercantil lo es la ampliación progresiva de su materia, actividades que antaño eran tuteladas por el Derecho común Privado, hoy-

(5) Obra citada, Pág.4 Tomo I, Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A.

caen en el área de incidencia del Derecho Público, por ejemplo las industrias turísticas, la industria petrolera, las compañías de seguros y afianzadoras, originando el fenómeno jurídico conocido como la publicización de algunas instituciones - del Derecho Privado fenómeno al que el Derecho -- Mercantil no es ajeno; en efecto, una serie de actividades e instituciones que hasta hace poco --- tiempo estuvieron consideradas como típicas del - Derecho Mercantil, se han ido disgregando de esta Rama Jurídica y ahora conforman ramas especiales- del Derecho de Seguros. Derecho de Quiebras, Derecho Marítimo, Derecho del Consumidor.

Visto todo lo anterior propongo la siguiente definición del Derecho Privado que rige la realización de aquellas actividades a las que la Ley les ha - dado el carácter de actos de comercio y que regula las relaciones de los comerciantes entre sí o la de aquellas personas que sin hacer del comercio su actividad profesional realizan actos de comercio.

Con lo anteriormente expuesto, podemos decir, que el Derecho Mercantil es la Rama del Derecho Privado, que regula las relaciones de los comerciantes entre sí o la de quienes sin ser comerciantes, -- realizan actos de comercio.

E) CONCEPTO DE COMERCIANTE PERSONA FISICA Y PERSONA MORAL:

PERSONAS MERCANTILES:

Las relaciones de las personas que se dedican profesionalmente al comercio o de aquellas que sin ser comerciantes generan entre ellas, derechos y obligaciones respecto a su conducta, mismos que, atendiendo a la naturaleza jurídica de esa conducta, derivadas de la actividad mercantil, son tuteladas por el Derecho Mercantil.

Podemos decir válidamente, que cualquiera que sea el sistema que se utilice para delimitar el ámbito de aplicación de la materia mercantil, el concepto que estará siempre en el vertice del criterio diferenciador será el de COMERCIANTE.

Si bien es cierto que en el Derecho Mercantil Mexicano se utiliza un criterio subjetivo-objetivo para delimitar la materia que le es propia, no podemos dejar de anotar que el concepto de comerciante estará siempre presente como el sujeto jurídico del Derecho Mercantil.

Para efectos de nuestro trabajo, sólo nos ocuparemos de los comerciantes y dejaremos a un lado a aquellas personas que, realizan actos de comercio de manera ocasional.

Entre los sujetos del derecho mercantil existen dos clases de comerciantes: el comerciante persona física y el comerciante persona moral.

Comerciante persona física o comerciante indivi--

dual, es aquella persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hace de él su ocupación habitual.

La anterior definición proviene del Artículo 3º del Código de Comercio y señala dos elementos o requisitos indispensables que una persona física debe llenar para ser considerado comerciante: La capacidad y el ejercicio habitual del comercio. - El primer requisito se refiere a la capacidad de ejercicio de las personas, es decir la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones y de ejercer por sí mismo esos derechos o cumplir también por sí mismo esas obligaciones; el Artículo 5º del Código de Comercio en vigor, establece que toda persona que según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

El segundo elemento de nuestra definición, esto es "el ejercicio habitual del comercio", se refiere a la forma en que el comerciante debe desarrollar su actividad profesional, la cual debe de ser realizada de un modo habitual, permanente, sistematizada y reiterada, características éstas que la convertirán en una actividad profesional.

Algunos tratadistas como el Maestro Rodríguez y Rodríguez agregan un tercer elemento, el de realizar la actividad en intereses propios, es decir, que el comerciante actúa por su propia cuenta; to

mando como base lo dispuesto por la Fracción I - del Artículo 64 del Código de Comercio, consideramos ocioso ocuparnos de este tercer elemento, ya que en nuestra opinión, el realizar la actividad-comercial por intereses propio, es una característica que ya quedó implícita en el primer elemento que ya estudiamos.

Ahora bien, la actividad profesional de comerciante individual, esta sujeta al cumplimiento de - - ciertos requisitos indispensables que la ley exige para que su actividad sea considerada lícita, - estos son: el anuncio de la calidad mercantil; -- inscripción en el registro público y de comercio; llevar contabilidad mercantil y archivar la correspondencia relativa a la actividad mercantil.

COMERCIANTE PERSONA MORAL O JURIDICA:

La actividad comercial, al ser una actividad eminentemente económica social, adquirió una dinámica tal, que promovió grandes movimientos que han quedado impresos en las páginas de la historia.

El comercio como actividad económica motivó a muchos comerciantes a unir esfuerzos con otras personas dedicadas a la misma actividad para alcanzar nuevos mercados; todo lo anterior, fué preparando el terreno para que hiciera su aparición el comerciante persona moral o como en la actualidad se le conoce, "La Empresa".

Podemos proponer como definición de esta clase de

comerciantes, la siguiente: Es la persona moral o jurídica integrada por varias personas denominadas socios que aportan y reúnen esfuerzo y capital, con el fin específico de naturaleza económica, tendiente a la especulación mercantil.

En esta definición encontramos tres elementos que por su importancia debemos de analizar: El elemento patrimonial, constituido por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social y que pueden ser dinero, trabajo, bienes o industria; y el elemento formal constituido por el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir el contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho, y el elemento personal que esta constituido por los socios o personas que aportan el capital y reúnen sus esfuerzos para alcanzar sus objetivos sociales.

2.- CONCEPTO JURIDICO DEL CONTRATO.

Al contrato podemos definirlo basándonos fundamentalmente en el Artículo 1793 del Código Civil vigente - "como el acuerdo de voluntades que tiene, por objeto, crear o transmitir derechos y obligaciones tanto reales como personales exclusivamente" (6).

En esta definición se supone la del acto jurídico por lo que podemos decir que, el contrato es un acto jurí

(6) Artículo 1793 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales.

dico plurilateral que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones, reales o personales. - Es un acto jurídico plurilateral, porque en todo contrato hay una manifestación de voluntades que se llama jurídicamente "consentimiento"; un contrato o - - acuerdo de dos o más voluntades. Como en todo acto jurídico, esta manifestación de voluntades tiene o se propone un objeto, que es en el caso del contrato, - son crear o transmitir obligaciones y derechos.

Hemos señalado ya los elementos esenciales del acto jurídico, y el contrato, como acto jurídico tiene - esos dos elementos esenciales que son la manifestación de voluntad animada de la intención de producir efectos de derecho y el objeto que persigue esa manifestación de voluntad que en el contrato consiste única y exclusivamente en crear o transmitir obligaciones y derechos. Se supone el tercer elemento, o sea - que la norma jurídica ampara la manifestación de voluntad y reconoce los efectos deseados por los contratantes.

A) CONCEPTO JURIDICO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA:

Existen diversos criterios para clasificar los -- contratos, no obstante y con el objeto de ubicar el contrato de compraventa dentro de una de ellas nos enfocaremos a la que nos da nuestro Código Civil, la cual los divide en unilaterales "cuando - una sola de las partes se obliga hacia la otra -- sin que esta le quede obligada". Son bilaterales - en un sentido amplio cuando simplemente una y - otra parte se obligan y son sinalagmáticos o bila

terales en un sentido propio o estricto, cuando - las obligaciones que nacen a cargo de una y otra parte tienen entre sí una interdependencia recíproca.

Como contratos bilaterales tenemos la compraventa, la permuta, el arrendamiento, etc.

Ahora bien, nuestro Código Civil define la compraventa como el contrato por el que "uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero" (2248).

Es sin duda la compraventa el más importante y el más frecuente de todos los contratos porque se trata del contrato tipo de los translativos de dominio, ahora bien, siendo el contrato de compraventa de carácter bilateral, éste impone obligaciones al vendedor y al comprador, siendo las obligaciones del vendedor las siguientes:

B) OBLIGACIONES DEL VENDEDOR:

- 1.- Conservar la cosa hasta el momento de entregarla materialmente.
- 2.- Hacer entrega de la cosa.
- 3.- Transmitir la propiedad de la cosa.
- 4.- Garantizar por el hecho personal.
- 5.- Garantizar por los vicios ocultos de la cosa.
- 6.- Garantizar por la evicción.

Estas tres últimas obligaciones suelen resumirse anotando que la entrega que debe hacer el vendedor al comprador, es una entrega continuada, dando a entender con ello, que no solo debe procurar el comprador la posesión material y momentánea de la cosa, sino una posesión pacífica y útil, éstas, exenta de perturbaciones y libre de vicios.

De todo este haz de obligaciones, puede afirmarse que la obligación fundamental y esencial derivada de la compra venta a propiedad de la cosa o la titularidad del derecho (en su caso), dado que todas las demás obligaciones son corolarios de aquella, y pueden además, modificarse con cláusulas accesorias y en ocasiones hasta suprimirse.

C) SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS Y POR EVICCIÓN:

La obligación que recae sobre el vendedor, salvo caso de renuncia expresa de parte del comprador, de indemnizar a éste por los daños y perjuicios - que le haya ocasionado la evicción de la cosa adquirida, con arreglo a las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dictadas al respecto, según haya existido mala o buena fe de su parte al efectuarse la venta (Código Citado, Artículos 2126 - 2127).

La obligación del vendedor de resarcir por los vicios ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina o que disminuyan de tal modo este uso, que, al haberlo conocido, el adquirente no habría hecho la adquisi

sición o hubiera dado menos precio por ella, así como la de indemnizar por los vicios de los animales adquiridos (Código Citado, Artículos 2142 - - 2162).

Sin embargo, tratándose de bienes inmuebles, el Código Civil admite la posibilidad de que una finca enajenada se halle gravada con alguna carga o servidumbre, voluntaria no aparente. Así el Artículo 2132 dispone: "si la finca que enajeno se halla gravada sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen o la rescisión del contrato.

Son requisitos legales para que exista la obligación del saneamiento por gravámenes ocultos de -- las fincas":

- 1.- Que el gravamen sea oculto, o lo que es igual, que esté constituido por alguna carga o servidumbre no aparente y no consignada en la escritura (Artículo 1483 párrafo 1º).
- 2.- Que deba presumirse no hubiere el comprador - adquirido la finca, de haber conocido la existencia del gravamen (Artículo 1483 párrafo 1º)
- 3.- Que se ejecute la acción por el comprador, -- dentro de los plazos legales.

SANEAMIENTO POR EVICCIÓN.- El saneamiento por evicción, en relación con la compraventa, existe cuando el adquirente es privado total o parcialmente

de la casa, por virtud de un derecho de tercero - reconocido en sentencia ejecutoriada y anterior a la enajenación.

Para demandar: exigir saneamiento por evicción, - se requiere:

- 1º.- Que al comprador se le prive de la casa por sentencia firme,
- 2º.- Que ésta se haya dado por una causa anterior a la venta y
- 3º.- Que no se haya pactado en contra de la evicción y saneamiento.

Estos requisitos se han reconocidos por el Código Civil.

D) OBLIGACIONES DEL COMPRADOR:

Son dos propiamente las obligaciones del comprador, a saber:

- 1.- La obligación de pagar el predio.
- 2.- La obligación de recibir la cosa.

Pero, no ameriten mayor comentario por lo que se refiere a la obligación de pagar la mitad de los gastos de escritura y de registro, que establece el Artículo 2263 a falta de convenio en contrario, no es propiamente una obligación exclusiva a cargo del comprador y del vendedor por partes iguales.

Asimismo en cuanto a la obligación de pagar ciertos impuestos, no son obligaciones directamente derivadas del contrato, esto es, del acuerdo de voluntades y de la Ley Civil (1796), sino obligaciones que imponen las respectivas Leyes Fiscales, lo que no impiden pedir la rescisión del contrato de compraventa, sino que el incumplimiento faculta al Estado, al ejercicio de la vía económica-coactiva para el cobro de los impuestos respectivos. Empero si el contratante no obligado a pagar dichas cargas fiscales, las paga efectivamente, tiene derecho a repetir u obtener su reembolso -- del otro contratante obligado a pagarlas.

3.- CONCEPTO DE DAÑO Y PERJUICIO.

Respecto a los efectos, entre los contratantes y debido al incumplimiento del mismo, se pueden originar daños y perjuicios, por daño en sentido material:

Es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio -- por falta de cumplimiento de una obligación Artículo-2108 del Código Civil (7).

El daño también puede ser moral, y el Código Civil lo define como un mal, perjuicio, deterioro causado a una persona por otra y otras, o por el hecho de las cosas.

Por lo que toca al concepto de perjuicio, debemos de considerarlo como la ganancia o beneficio que, racionalesmente esperado, ha dejado de obtenerse (8).

(7) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Art. 2108

(8) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Arts.2108, 2109 y 2110.

La distinción de estos conceptos desde el punto de vista legal, se formula diciendo que daño es la pérdida o menos cabo sufrido por falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la misma.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directamente de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea que se han causado o que necesariamente deben causarse (9).

El vendedor goza de las siguientes garantías para el caso de incumplimiento por parte del comprador.

En las relaciones jurídicas que originan la compra -- venta son:

- a).- Un derecho de preferencia en cuanto al precio.
- b).- Un derecho de tenencia respecto de la cosa.
- c).- Una acción de cumplimiento y
- d).- Una acción de rescisión con pago de daños y perjuicios.

A su vez el comprador esta protegido frente al vendedor, para el caso de incumplimiento imputable a éste, con los siguientes derechos y acciones:

(9) Diccionario de Derecho.- Rafael De Pina.- Pág. 261.-- Editorial Porrúa, S.A.- 1970, 2a. Edición.

- a).- Derecho de retención del precio, en ciertos casos.
- b).- Acción de cumplimiento y
- c).- Acción de rescisión con pago de daños y perjuicios.

En ambos casos el pago de daños y perjuicios consistirán en la devolución en precio de la cosa o dinero, - más los intereses respectivos que se han generado por el tiempo que haya durado y de acuerdo a las tasas y lugar establecidas.

En tales hipótesis, estaríamos ante un conflicto de - intereses.

CAPITULO SEGUNDO

1.- FORMAS DE COMPOSICION DE LOS CONFLICTOS.

Para hablar de las formas de composición de los conflictos, he tomado como base el cuadro sinóptico elaborado por el Lic. Cipriano Gómez Lara (11), dentro del cual quedan englobadas todas las formas de composición, que son estudiadas y tratadas por otros autores. Dicho tema es necesario analizarlo previamente - al estudio del que se refiere a la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual mediante la aplicación de los procedimientos de Conciliación (como primera etapa) y del Arbitraje (como opción), busca resolver los conflictos que surgen entre consumidores y proveedores de bienes y servicios, con las excepciones que la misma Ley Federal de Protección al Consumidor contempla, y que serán estudiadas posteriormente. Para entrar al estudio del presente tema, es necesario hablar del significado de la palabra CONFLICTO o más propiamente de LITIGIO, que es la denominación que dan los autores para su estudio, a la controversia entre las partes, dicho concepto es la base o punto del cual van a surgir las diversas formas de solución, mismas que han venido evolucionando en el transcurso del tiempo y que de acuerdo a las nuevas necesidades que el hombre tiende a satisfacer, en su desarrollo dentro de la Sociedad.

(11) Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso, - Textos Universitarios.- UNAM, México, 1987, Pág. 28.

Ahora bien, el término CONFLICTO se deriva del latín CONFLICTUS, que significa choque, combate prolongado. Punto en que aparece incierto el resultado de la pelea (12).

1.- AUTOTUTELA.

La autotutela o también llamada autodefensa, constituye una de las formas de composición de los conflictos que al decir de varios autores como Alcalá Zamora y Gómez Lara, es una de las formas más primitivas, egoísta y de menor complejidad jurídica.

Rafael De Pina Vara, expone que la autodefensa "... es una defensa directa del propio derecho prescindiendo de la intervención de los tribunales. Acción encaminada a tomarse la justicia por su mano ..." (13).

Del anterior concepto se desprenden dos elementos:

La existencia de un derecho lesionado.
La protección de ese derecho por el propio lesionado sin la intervención del Estado.

Gómez Lara, señala que "en la autotutela, el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución al contrario, por lo tanto, el li

(12) Salvat Editores, S.A. Tomo IV, Pág. 843, Barcelona 1971.

(13) Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México 1980, Pág. 109.

tigio se resuelve no en razón de a quién asigta el derecho, sino en función de quién será el más fuerte o el más hábil (14).

Encontraremos en este concepto un nuevo elemento:

La solución al conflicto se determina en razón de la fuerza física o mental de los contendientes.

Y Alcalá Zamorá y Castillo, agrega "que siendo una solución deficiente y peligrosa explícita o implícitamente los ordenamientos jurídicos de los Estados lo prohíben como regla - aunque la consienten en situaciones excepcionales" (15).

De este último concepto encontramos:

La autodefensa; por regla general está prohibida en los ordenamientos jurídicos.

De acuerdo con el anterior análisis, podemos expresar un concepto propio de la autotutela:

La autotutela o autodefensa, es la protección de un derecho por el propio afectado, es decir sin la intervención del Estado y cuya solución se dará en razón de la fuerza física o mental de los contendientes.

Pero tal y como lo afirman estos autores la autodefensa es prohibida por los ordenamientos jurídicos, pero esto no quiere decir, que

(14) Gómez Lara Obra Citada.- Página 27.

(15) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.-Proceso, Autocomposición y Autodefensa.- UNAM, Textos Universitarios, 2da. Edic. México 1970.- Página 13.

no existan casos regulados y reglamentados, como los que a continuación se señalan:

La legítima defensa, regulada por el Código Penal para el Distrito Federal, en su Artículo 15 que se califica como circunstancia excluyente de responsabilidad; el aborto por causa de violación, el imprudencial y el terapéutico, previstos en los Artículos 333 y 334 respectivamente del Código citado.

En material civil encontramos las figuras de la retención de equipaje y el corte de ramas y raíces prevententes del predio contiguo; -- existiendo otros casos previstos también por la Ley de Navegación, o bien en el Derecho Laboral, etc.

Ahora bien, la autotutela en términos generales puede ser conceptuada como la acción de hacerse justicia por su propia mano, como lo indica el Maestro Gómez Lara, pero a esta afirmación podemos encontrarle un inconveniente; no podemos de manera contundente manifestar que sea propiamente la justicia de propia mano, toda vez que todos aquellos casos manejados por el autor, están regulados por el Código Civil, por el Penal y otras Leyes y Reglamentos. Por tanto no es una decisión personal de defensa del afectado en su interés y para que podamos hablar de autotutela como forma de solución de un conflicto de intereses, debemos observar que al defender dicho interés,

la respuesta que tengamos no deberá estar al amparo de una disposición legal previamente establecida, y podemos por otro lado afirmar que la persona se autotutela al no concurrir al órgano jurisdiccional o al árbitro, para que su derecho se actualice.

Pero también debemos señalar que las formas - autotutelares estudiadas de acuerdo con la evolución del hombre, tienen que encuadrarse a - su propia realidad y en su caso el Estado deberá contar con los elementos necesarios para su desarrollo, razón por la cual opino que la propia ley prevé estos casos tutelares.

2.- AUTOCOMPOSICION.

Como ha quedado señalado en líneas anteriores, la evolución del hombre va dando lugar a nuevas formas de solución de los conflictos, - por ello surge la figura de la autocomposición que es aquella en la cual la solución -- del conflicto se encuentra en manos de los - propios contendientes, pero en base a los razonamientos que los mismos realicen.

Al decir de varios autores, esta figura puede aparecer antes, después o independientemente del proceso, lo que significa que las partes están en libertad de no ejercitar su acción - o bien hacerlo y suspenderla una vez que encuentren o se encuadren en alguna de las especies de la autocomposición, formas que además

resultarán menos costosas y más rápidas.

Estas especies en la doctrina han sido divididas:

	De la demanda
UNILATERALES	Desistimiento (renuncia)
	De la acción
	De la Instancia
BILATERALES	Allanamiento (sometimiento o reconocimiento)
	Transacción.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de estas especies, debemos apuntar que entre la autotutela y la autocomposición se encuentra la figura del DUELO "... que surge de un pacto - entre los contendientes, pero regresa, por de cirlo así, hacia la autotutela..." (16). Lo - cual significa que aún y cuando las partes -- han reflexionado sobre el conflicto, éste será solucionado por la parte con mayor fuerza- física o mental.

Como primera especie de la autocomposición tenemos el desistimiento, para lo cual es necesario hablar de su significado.

Desistir, nos dice la enciclopedia Salvat, es "... renunciar a la empresa o intento que se había iniciado, abdicar o abandonar un derecho..." (17)

(16) Gómez Lara Obra Citada, Pág. 29

(17) Enciclopedia Salvat. tomo IV Pág. 1041.

Arellano García, nos dice "... En su respectiva significación gramatical desistimiento en la acción de desistir. A su vez desistir es - apartarse, abandonar o abdicar un derecho, - equivale a la renuncia de un derecho que se ha ejercitado..." (18)

Por tanto desistir significa la renuncia a un derecho ejercitado.

Ahora bien, en cuanto a su concepto, en nuestra opinión es Carlos Arellano García, quien lo trata con mayor acierto, al decir "... en el proceso podemos conceptualizar el desistimiento como la prerrogativa que tiene el titular del derecho de acción para renunciar expresamente, a continuar el ejercicio de la acción, con lo que termina la instancia o acción, previo el cumplimiento de las condiciones legales..." (19)

Entendiendola a la Acción, como el derecho subjetivo que tienen las personas, para exigir el desempeño de la función jurisdiccional.

Y por pretensión, el interés que se intenta - sea satisfecho y constituye el objetivo de la demanda.

- (18) Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial - Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1980, Pág. 153.
 (19) Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial - Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1980, Pág. 153

Pero este desistimiento o renuncia, puede presentarse en diversos tiempos, de acuerdo a la actitud del demandante o actor.

Cuando el actor ha presentado su escrito de demanda, pero decide retirarlo antes de que el demandado sea emplazado o notificado, estaremos en presencia del Desistimiento de la demanda, con la posibilidad de ser planteada en un proceso posterior.

Ahora bien, si la demanda ya ha sido notificada y el actor pretende retirarla, será necesario que el emplazado lo acepte expresamente, para que pueda surtir efectos; estaremos frente al llamado Desistimiento de la instancia.

Por lo que respecta al Desistimiento de la acción, en la doctrina se ha discutido respecto de su naturaleza. Toda vez que ésta renuncia, sería anterior a un escrito de demanda, es decir que antes de que se presente un conflicto, las partes renuncian al derecho de ejercitar su acción, situación que no es aceptable aún y cuando fuera pactada, en el caso de los derechos irrenunciables, como los derechos del trabajo, de la seguridad social y en concreto los regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Pero para poder hablar del desistimiento y sus diversas formas, como forma de composición de un conflicto, en los dos primeros casos, sería

necesario que la actitud del demandado obedeciera a la satisfacción plena de la pretensión que se plantea en la demanda, lo que impediría por tanto, que esa pretensión fuera materia de un nuevo proceso.

Dentro de las formas unilaterales de autocomposición, llamadas así porque la actitud compositiva vendrá de una de las partes en conflicto, tenemos el allanamiento, en el que, contrariamente a lo que sucede en el desistimiento, va a referirse a la actitud del demandado al recibir la notificación de la demanda.

Podemos conceptualizar al allanamiento como el sometimiento o aceptación de las pretensiones del actor, sin que éste implique el reconocimiento de un derecho; aunque pueda darse el caso del reconocimiento de hechos y pretensiones. Pero este concepto es relativo, puesto que tratándose de casos de interés social o de orden público, el juez estaría obligado a examinar el derecho que se pretende hacer valer aún y cuando el demandado se allane.

Como forma bilateral de autocomposición, encontramos la transacción, en la que la solución será aportada por las partes en conflicto.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su Artículo 2944, establece que "la transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una -

controversia presente o previenen una futura".

Pero al igual que las otras formas autocompositivas, las partes estarán limitadas a transar; es decir no puede haber transacción tratándose del estado civil de las personas, la validez del matrimonio; sobre el derecho a recibir alimentos, sobre delito, dolo o culpa futura, etc. Casos - claramente previstos en el Código Civil.

Al parecer esta forma autocompositiva busca, en la opinión del jurista venezolano Francisco Bric (20), evitar al cliente litigios costosos y prolongados; opinión con la cual no coincide plenamente Alcalá Zamora, al referirse a la autocomposición, no señala"... en realidad envuelve una capitulación del litigante de menor resistencia- o incluso cabe que la renuncia del propio interés obedezca a una errónea representación del mismo por parte del titular, que le lleve a considerar su posición más desfavorable de lo que - en realidad es ..." (21)

Antes de estudiar la última forma de composición de los conflictos, tenemos dos figuras; llámense la intermedias; la amigable composición y la con

(20) Arellano García, Obra Citada, Pág. 161.

(21) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Conferencias dadas en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, los días 25 al 30 de abril y 3,6,8 y 9 de mayo de 1946.- Imprenta Universitaria 1947.- México, Pág.14.

ciliación, en la que las partes piden la intervención de un tercero; bien sea para que emita una opinión respecto de su conflicto (caso de la amigable composición); o bien para tratar de averniarlos a solucionarlos (conciliación).

En ambos casos tenemos como nota característica el que dicha intervención no tiene carácter imperativo o vinculatorio para las partes en conflicto.

3.- HETEROCOMPOSICION.

Esta figura se presenta como la forma más evolucionada de composición de los conflictos de intereses, ya que la solución de los mismos no estará en manos de los propios contendientes, sino de un tercero ajeno e imparcial al litigio, -- quien debe contar con requisitos establecidos -- por la Ley; dichos procedimientos son:

a) Arbitraje y b) Proceso

a) Arbitraje

Respecto del concepto de juicio arbitral, nos dice el Maestro Dante Barrios "... el arbitraje es un medio para la resolución de conflictos de intereses de carácter jurídico, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada ..." (22)

(22) Dante Barrios, de Angelis.- El Juicio Arbitral.- Montevideo - 1956, Ed. Martín Bianchi.- Altuna, Pág. 25.

También se ha señalado que, "... consiste en someter al juicio de un tercero la cuestión disputada entre dos litigantes, en lugar de llevarla a la decisión de los Tribunales ordinarios ..." (23)

Por su parte Ovalle Favela, expone "... el juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se realiza el arbitraje ..." (24)

Y otro autor opina, "... el juicio arbitral es el que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales sino como particulares..." (25)

Y por último el Maestro Gómez Lara señala "...el arbitraje, si es un genuino equivalente jurisdiccional, y es o constituye un verdadero proceso - que se lleva ante jueces privados y no profesionales ni estatales ..." (26)

Una vez estudiadas y de un análisis de las definiciones anteriores, estamos en posibilidad de emitir un concepto propio de juicio arbitral:

Es aquel que se lleva a cabo ante una o varias personas denominadas árbitros, que sin poseer fa

- (23) Enciclopedia Salvat.- Obra Citada.- Pág. 258.
 (24) Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla.- México 1980, - Pág. 285.
 (25) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1971, Pág. 579.
 (26) Gómez Lara.- Obra Citada.- Pág. 26

cultades jurisdiccionales, las afectan, respecto de litigios que son sometidos a su consideración por voluntad de los propios contendientes, mediante la Cláusula Compromisoria o el Compromiso Arbitral; debiendo llevar a cabo su tramitación y resolución, denominada Laudo, en base al pacto celebrado entre las partes y a las disposiciones legales aplicables.

Conceptuado el juicio arbitral, es necesario referirnos a su naturaleza jurídica.

Para determinar la naturaleza jurídica del Arbitraje, existen dos corrientes cuyas opiniones son diametralmente opuestas:

Para unos, el compromiso arbitral es un contrato privado que sólo tiene efectos de derecho civil; donde los árbitros carecen de imperio para cumplir sus determinaciones y el procedimiento que ante ellos se sigue, no es un verdadero juicio sino más bien, un procedimiento informal donde los contratantes confieren las bases a los árbitros para la composición del litigio y en cuyo cumplimiento pronuncian un laudo que carece de fuerza ejecutiva en tanto no sea sancionado por la autoridad jurisdiccional.

Para otros, es un contrato el cual produce efectos de derecho público, porque tales efectos derivan de la ley, y no solamente de la voluntad de las partes, ya que es ella la que previene y regula los juicios arbitrales; sostienen además-

que es la Ley y no la voluntad de las partes, la que faculta a los árbitros para componer el litigio y pronunciar el laudo, porque tal laudo puede ser revisado en grado de apelación por los tribunales superiores, cosa imposible si no se tratara de un verdadero juicio (27).

La discusión de estas dos corrientes de opinión, dá lugar a otra cuestión; la de determinar si el Juicio arbitral es o no, anticonstitucional o -inconstitucional.

Entendiendo por anticonstitucional, aquello que está en contra de lo dispuesto por nuestra Carta Magna; e Inconstitucional, como lo no previsto, fuera o no considerado por los preceptos constitucionales.

Es claro que si al juicio arbitral se le considera verdaderamente un juicio, con efectos de derecho público, es innegable que el mismo es anticonstitucional e Inconstitucional. Para ello analicemos los numerales 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13 "Nadie puede ser juzgado por leyes -privativas ni por tribunales especiales..."

(27) Pérez Palma, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil.- México, Cardeñas Editor y Distribuidor, 1979, Página 647.

Artículo 14 "... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

Artículo 16 "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Pero aún, después de hacer un breve análisis de los artículos transcritos, no podríamos determinar de manera contundente si el juicio arbitral es anticonstitucional o inconstitucional, toda vez que al decir de varios autores, se le considera como un equivalente jurisdiccional y sus lineamientos están regulados en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo que permite válidamente que de hecho y de derecho -- exista.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que, si dicho juicio arbitral estuviera en contra o fuera de lo establecido por nuestra Carta Magna, se violarían constantemente garantías individuales, y por tanto, dicho procedimiento no existiría, dándose un sinnúmero de solicitudes de amparo, al no respetarse los dispositivos antes señalados.

Asimismo, estamos de acuerdo con lo apuntado por Eduardo Pallares, al señalar que "... por un olvido que tuvieron los Constituyentes de 1917, al redactar los Artículos 13 y 14 de la Constitución Mexicana, dicho juicio resulta anticonstitucional. El olvido consistió en no incluir entre las personas que pueden ejercer jurisdicción a los árbitros ... " (28)

Terminando este punto, pasemos a considerar las formas mediante las cuales pueden las partes someter su conflicto de intereses a un juicio arbitral, las cuales incluimos en nuestro concepto anteriormente expresado, siendo éstos: El Compromiso Arbitral y la Cláusula Compromisoria.

"El Compromiso Arbitral, que tiene naturaleza contractual, porque sólo puede ser otorgado por quienes esten en pleno uso de sus derechos civiles, en él las partes se obligan a abstenerse de acudir a los tribunales orden común, sometiendo su conflicto a la consideración de uno o más árbitros, que deberán ser designados o señalarán la forma en que han de designarse, así como la forma en que ha de tramitarse el juicio, el lugar, el tiempo en que se ventilará y si así lo pactan las partes, las penas convencionales aplicables a aquel que rompa o viole el compromiso; así como los recursos a los que renuncian las partes. Requisitos debidamente establecidos en-

el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" (29).

"Una vez celebrado el compromiso y durante su trámite, las partes no podrán recurrir a los tribunales con el conflicto sometido al arbitraje, a menos que de común acuerdo revoquen dicho compromiso a la cláusula compromisoria. Y si alguna de las partes intentara hacerlo estando vigente el compromiso o la cláusula y sin el consentimiento de su contraparte, el afectado podrá oponer las excepciones de incompetencia y Litispendencia"(30).

1.- La Cláusula compromisoria, es aquella cláusula accesoria o accidental pactada por las partes que celebran un contrato, por medio de la cual se obligan a someterse a la decisión de uno o varios árbitros respecto del conflicto o conflictos que pudieran surgir a propósito del contrato principal.

2.- La Cláusula compromisoria, aún y cuando no se encuentra prevista por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es contraria, y pueden aplicarse a ella, las disposiciones relativas al compromiso arbitral a que se refieren los Artículos 610 y demás relativos del Código en consulta.

Como apuntamos anteriormente, el Código de Procedimientos no prevé la cláusula compromisoria pero le son aplicables las disposiciones relativas al compromiso, aún que existen algunas diferencias entre ellas, vemos algunas:

(29) Pallares, Eduardo.- Obra Citada.- Página 584

(30) Ovalle Favela.- Obra Citada.- Páginas 287 y 288.

- 1.- En el compromiso arbitral existe ya un conflicto que va a ser sometido al arbitraje; y en la cláusula compromisoria se prevé la existencia de un litigio que puede no llegar a existir.
- 2.- En el compromiso, se señala de manera particular el o los conflictos que se someten al arbitraje; en la cláusula no puede señalarse puesto que aún no existe.
- 3.- "El juicio arbitral puede ser de dos tipos: Jurídico y en Amigable Composición, denominaciones comunes utilizadas por los autores; el primero es aquel en el que tanto la tramitación como su resolución deberá ser según las normas del derecho sustancial, y en amigable composición, es aquel que no se sujeta a dichas formas y deberá decidirse en base a la equidad y la justicia" (31).

Corresponde ahora, hacer referencia a los sujetos que intervienen en el procedimiento del --juicio arbitral, es decir al Arbitro y a las -Partes.

Arbitro, "... la persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia una sentencia sobre él ..." (32)

(32) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Decimotercera Edición.- Editorial Porrúa,S.A., México 1981, Página 102.

Dante Barrios, nos dice "... árbitro es una persona designada por las partes, solas o en colaboración con el juez, o por éste exclusivamente a los efectos de producir un arbitraje ..." (33).

De las definiciones anteriores, podemos concluir que árbitro, es la persona o personas físicas -- que conocen, tramitan y pronuncian resolución -- respecto de un litigio, que les fue sometido a -- su consideración por acuerdo de las partes.

Pero ¿qué requisitos deben reunir esas personas para fungir como árbitros?.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nada nos señala ni al respecto -- tampoco la Ley Orgánica de los Tribunales del -- Fuero Común del Distrito Federal, pero considerando que las partes lo que pretenden con este -- procedimiento, es la declaración de un derecho, -- y siendo los jueces los encargados de la función Jurisdiccional, podemos válidamente aceptar los requisitos, que para ser juez civil, prevé el -- Artículo 53 de la Ley Orgánica citada. Además de que como ha quedado señalado anteriormente, un -- juez puede fungir como árbitro sin realizar propiamente su función jurisdiccional y por tanto, -- se confirma lo asentado respecto de sus requisitos.

Ahora bien, respecto de sus facultades, nos seña la el Maestro Eduardo Pallares, que son las siguientes:

- I.- Tramitar el Juicio arbitral con arreglo - al compromiso, o en su defecto, de acuerdo con la Ley Procesal:
- II.- Designar un secretario ...
- III.- Nombrar un tercero en discordia cuando hayan sido autorizados para ello en el compromiso;
- IV.- Pronunciar su laudo, y conocer de los incidentes sin cuya resolución no puede decidirse el negocio principal;
- V.- Conocer toda clase de excepciones, pero - de la compensación, sólo hasta donde importe el valor de la demanda o cuando, - así se haya pactado expresamente;
- VI.- Condenar en costas e imponer multas:
- VII.- Condenar al pago de daños y perjuicios - (34).

Facultades que podrán ser limitadas o ampliadas - de conformidad con lo pactado por las partes, ya

que las que han quedado señaladas, se encuentran previstas de manera dispersa en el capítulo correspondiente al Juicio arbitral en el Código de Procedimientos Civiles.

Refiriéndonos a las partes en el Arbitraje, podemos decir que parte es aquella cuyo interés jurídico se encuentra controvertido en el juicio arbitral y sujeto a la declaración o actualización de su derecho.

En este juicio la partes no tienen una connotación específica, éstas se identifican al igual que en el proceso, como actor y demandado, toda vez que se encuentran ligados a las partes y al árbitro otros sujetos que no son las partes, como es el caso de los peritos, testigos, etc.

Esta aseveración queda confirmada con lo previsto por el Artículo 44 del Código de Procedimientos en comento, al señalar respecto de la Capacidad: "todo el que, conforme a la ley, estén en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

Pero señalaremos lo que algunos autores expresan respecto del concepto de Parte:

"... quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley". Sujeto parcial de una relación jurídica procesal ..." (35)

Chiovenda, nos dice "Es parte aquel que pide en su propio nombre o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida" (36).

Una vez analizados de manera breve estos conceptos anotemos lo referente a los negocios que pueden ser sometidos a juicio arbitral:

Por regla general, todos los negocios son susceptibles de someterse al arbitraje, excepto los -- que la ley expresamente señale, y al respecto el Artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I.- El derecho de recibir alimentos:

II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecunarias;

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio:

Sin embargo debemos manifestar que el Artículo 339 del Código Civil, señala que puede haber -- transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones --

(36) Chiovenda, Giuseppe. (Tr. E. Gómez Orbaneja) Instituciones de Derecho Procesal Civil. V. II. Madrid, Revista Derecho Privado-1954 Página 284.

que se hagan al que se dice hijo importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

Y como ejemplo de la fracción V, del Artículo antes transcrito, tenemos como excepción lo previsto por el Artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal: "No puede haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en árbitros".

"El objeto del compromiso arbitral es la resolución de la controversia de parte del o de los árbitros nombrados por los interesados" (37).

Este objeto se alcanzará al concluir el procedimiento, mediante la resolución que se dicte como veremos más además constituye la forma normal de terminación; pero el Código en consulta, nos señala en su Artículo 622, diversas causas por las cuales puede terminar el compromiso o la cláusula, sin llegar al fondo del negocio (son, podríamos expresar personales), refiriéndonos a los -- árbitros.

Artículo 622. El compromiso termina:

- I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro s no por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se procederá -

(37) Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil. Tr.de Felipe de J. Tena 2a. Edición Porrúa Hnos. y Cía. México 1944.- Página 92.

al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;

II.- Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo pudiese enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III.- Por recusación con causa declarada procedente, cuando al árbitro hubiere sido designado por el juez, pues el nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV.- Por nombramiento recaído en el árbitro, - de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

V.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el Artículo -- 617 (sesenta días).

Como apuntamos anteriormente, el juicio arbitral logra su objetivo, al concluirse mediante una resolución que recibe el nombre de LAUDO, a través del cual va a resolverse de fondo el litigio que se planteo.

Si bien es cierto que los árbitros carecen rigurosamente de las facultades y atribuciones con las que cuentan los jueces dependientes del Poder Judicial, no es que no las tenga, puesto que

si las partes les someten una controversia a su consideración, si tienen jurisdicción, aunque limitada al caso concreto y prueba de ello es la emisión del Laudo.

Doy a continuación algunos conceptos de Laudo de diversos autores:

"El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria" (38).

Ovalle Favela, señala: "El laudo es la decisión-definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje ..." (39).

Y por último Dante Barrios, nos dice "El laudo o sentencia arbitral es la decisión definitiva de los árbitros sobre el conflicto o conflictos objeto de la sumisión ..." (40)

"Se ha discutido en la doctrina acerca de que si el laudo constituye una sentencia o no; considero que equivale a una sentencia por los siguientes razonamientos:

- (38) Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México. Editorial-Porrúa, S.A., 8va. Edición.- México 1984, Página 391
 (39) Ovalle Favela Obra Citada.- Página 289
 (40) Dante Barrios Obra Citada.- Página 261

- a.- Resuelve de fondo el conflicto sometido - por las partes.
- b.- El árbitro es una persona ajena e imparcial;
- c.- La resolución que se dicta es recurrible;
- d.- Al ser ejecutada la resolución, en caso - de incumplimiento del condenado, ésta se solicita ante el juez de primera instancia (Art.632); con lo cual se le está reconociendo la fuerza de una sentencia.

Esta última consideración, nos hace reflexionar sobre el hecho de que si en México es necesaria la homologación del laudo por parte del juez; tal y como sucede en algunos sistemas procesales en los que se requiere de una sentencia pronunciada por los laudos de los árbitros y convertirlos en sentencias verdaderas, con eficacia ejecutiva" - (41).

En nuestro sistema procesal, este requisito no - existe, de conformidad con lo previsto por el Artículo 632 del Código de Procedimientos en Consulta, que nos dice: "Notificado el laudo, se pasarán los autores al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieran aclaración de sentencia ..."

Lo que en realidad sucede al presentarse al juez ordinario el laudo, es que dicta una resolución que toma el nombre de executur, es decir un reconocimiento a la decisión del árbitro.

Pero se cuestiona acerca de si el juez está facultado para revisar el laudo y en su caso negar su ejecución o bien por el contrario al presentarse el laudo, debe ordenar su ejecución sin revisarlo.

Al respecto existe tésis de la Suprema Corte de Justicia, asentada en el Semanario Judicial de la Federación, Suplemento de 1933, página 856 - que señala "Los jueces al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico -- que, con autorización de la Ley Procesal, les proporcione al árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego, y resulten violados, preceptos que irrefragablemente (sic) deben observarse ... " (42)

Criterio que permite al juez que los laudos cuya ejecución se solicite, se niegue, cuando no se respeten los derechos fundamentales de las partes o las normas jurídicas imperativas.

Cuando la parte condenada por el Laudo, se rehu-

sa a cumplir voluntariamente, la ejecución se solicitará ante el juez designado en el compromiso o en la cláusula, y a falta de nombramiento será el juez del lugar en turno (Art.633).

El Maestro Becerra Bautista señala, "... como el laudo para ser ejecutado, ante la renuncia del - condenado necesita que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio al juez ante quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir su ejecución, debe dictar una resolución, - teóricamente ha recibido el nombre de homologación ..." (43).

Pero debemos dejar asentado que el juez no podrá ordenar ejecución, cuando el laudo resuelva negocios que la ley prohíbe expresamente, se sometan a juicio arbitral.

En contra del laudo arbitral, procede la apelación si las partes no renunciaron expresamente a ese derecho; pero de no haber sido así, al promoverse dicha apelación, el juez que recibe los autos, deberá remitirlos al Tribunal Superior para efectos de su tramitación, la cual se hará de conformidad a lo dispuesto para los juicios comunes (Arts. 632 y 635).

Y en contra de la resolución que dicte el tribunal, las partes tienen derecho a promover juicio -

de amparo, que será contra la resolución que recaiga a la apelación; pero si las partes hubieren renunciado a dicho recurso, sólo podrá promoverse juicio de amparo contra la resolución que ordene la ejecución del laudo; que es lo que - - constituye propiamente el acto de autoridad contra el que se promueva el juicio de garantía y - no así en contra del contenido del laudo.

Una vez analizado el juicio arbitral, pasemos a considerar la segunda figura característica de la heterocomposición.

b) Proceso.

Muchos son los autores, que se han adentrado en el estudio del concepto Proceso, para hablar de ellos es necesario exponer sobre su significación.

"Proceso. En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación ..." (44)

Ya hablando del concepto, en opinión del procesalista Chiovenda, "... el proceso es un conjunto de actos. Pero no se trata, naturalmente, de una serie de actos desligados e in-

dependientes, sino de una sucesión de actos coligados para el fin común de la actuación de la voluntad de la Ley y Procediendo ordenadamente hacia el alcance de este fin ..." (45).

El Maestro Cipriano Gómez Lara señala, "Entendemos por proceso, un conjunto complejo de actos - del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo ..." (46).

El procesalista De Pina, expresa "... Está, pues constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo..." - (47).

Por su parte Arellano García, manifiesta "... En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una - controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a su respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades juris-

- (45) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, - Traducción del Italiano y Notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja. Tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, Páginas 57 y 58.
- (46) Gómez Lara. Obra Citada.- Página 123.
- (47) De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de - Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 14a. Edición, México 1981, Página 200.

diccionales ..." (48).

Y por último otro autor expone, "El proceso es la forma jurídicamente regulada de la protección del ordenamiento jurídico por el Estado ..." (49).

Analizados los anteriores conceptos, estamos en posibilidad de emitir uno propio, en el que se contengan los diversos elementos manejados por tales autores.

Proceso, es el conjunto de actos coligados, del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, cuyo objetivo es dirimir una controversia de intereses jurídicos, aplicando las normas de derecho al caso concreto.

Pero no debemos confundir, ni tratar como sinónimos al proceso y al procedimiento (como lo tratan algunos autores); ya que el primero constituye la totalidad, la unidad. Y el procedimiento es la sucesión de los actos, los trámites a que está sujeto y a la manera de substanciarlo.

Hablemos ahora de manera breve, de las fases o etapas que constituyen el proceso; sin las cuales no podría cumplirse el objetivo del proceso cuya base o fundamento se finca en el litigio planteado.

(48) Arellano García.- Obra Citada.- Página 9.

(49) Gómez Orbaneja, Emilio Vicente Herce Quemada. Derecho Procesal Civil. Artes Gráficas y Ediciones, S.A. 5a. Ed. Madrid 1962 Página 1.

Coinciden varios autores entre ellos Ovalle Favela y Gómez Lara, en que las fases normales de to do proceso son:

- 1.- Postulatoria o expositiva
- 2.- Probatoria o demostrativa
- 3.- Preconclusiva o de alegatos
- 4.- De juicio o resolutive.

Para el segundo autor en cita, las tres primeras fases que eventualmente pueden presentarse dentro de los procesos y éstas son:

- a.- Etapas preliminar o previa, que pueden -- ser los medios preparatorios, medidas cautelares o medios provocatorios.
- b.- Etapa impugnativa, cuando una de las partes o ambas impugnan la sentencia, es decir que no están de acuerdo con ella, - bien sea cuanto al procedimiento o a su contenido.
- c.- Etapa ejecutiva, que es aquella que se - presenta cuando la parte que haya sido - condenada, se niegue a cumplirla voluntariamente y por tanto el beneficio solicitará al juez se ejecute.

Ahora bien, pasemos a explicar las actividades - que se realizan en cada etapa del proceso y que como ha quedado asentado en líneas anteriores - son las normales.

- 1.- Etapa Postulatoria o Expositiva. Esta se refiere propiamente a la presentación de la demanda, su contestación y admisión de la misma. En ella las partes plantean sus pretensiones y sus excepciones en base a los hechos y consideraciones de derecho, concluyendo con el auto que admite la demanda y ordena emplazar al demandado para que la conteste.

- 2.- Etapa Probatoria o Demostrativa. Se refiere a la aportación de los medios de prueba que las partes consideran idóneos, para acreditar las afirmaciones de la demanda y de la contestación; procediendo en esta etapa, al auto que admite las pruebas, siendo éste un acto propio del tribunal o bien que las desecha. Una vez admitidas las pruebas aportadas por las partes o por el propio juez, se procederá a su preparación (Vr. g. citar a los testigos) y a su desahogo. No se incluye en esta etapa la valoración de los medios de prueba, toda vez que es una actividad propia del juzgador al momento de dictar sentencia.

- 3.- Etapa Preconclusiva o de Alegatos. En ella las partes presentan al juez sus consideraciones y razonamientos, en base a las pruebas aportadas y relacionándolas con los hechos de la demanda y contestación, siendo éstos los llamados alegatos-

o conclusiones.

- 4.- Etapa de Juicio o Resolución. Constituye ésta, un acto propio y exclusivo del órgano jurisdiccional; mediante éste, va a emitir una sentencia que decida el litigio sometido a proceso, mediante el análisis de las pretensiones de las partes sus pruebas, el desahogo de las mismas así como su valoración.

Ovalle Favela, señala que la sentencia es la resolución que va a emitir el juzgador respecto del litigio sometido a su consideración.

Pero hay que distinguir los dos significados de la palabra Sentencia, y al efecto Couture expone:

"Como acto jurídico procesal, es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y por medio del cual deciden la controversia sometida a su conocimiento".

"Y como documento, se refiere a la pieza escrita que emana del tribunal y que es el texto de la decisión que se emite".

CAPITULO TERCERO

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Para poder entender los procedimientos que se llevan a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, es necesario que previamente analicemos el origen y contenido por las normas que lo regulan, cuáles fueron los motivos por los que el Ejecutivo Federal presentó esta iniciativa de Ley; así como las facultades y la organización que dicha Institución tiene en su papel de amigable componedor, árbitro y autoridad.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS, DE LA LEY Y DE LA INSTITUCION.

EL OMBUDSMAN.

Ante la necesidad de proteger los derechos del ciudadano en sus relaciones o contactos con las autoridades surge Ombudsman Institución nacida en Suecia que en sí misma constituye una garantía de los ciudadanos contra la mala administración del Sistema Judicial o del Aparato Administrativo.

Los ombudsman parlamentarios son nombrados por el parlamento y tienden a crear una corriente de confianza pública en las actividades de los tribunales y del Aparato Administrativo.

El cargo de los ombudsman parlamentarios se remonta al año de 1809, en su principio, se creo para dar al parlamento un medio de control del cumplimiento de las leyes y ordenanzas por parte de todos los Jue

ces, Funcionarios Públicos y Oficiales Militares.

Frente a los ombudsmen Parlamentarios existen otros Ombudsmen nombrados por el Gobierno y como tales, sujetos a la supervisión de los primeros, estos son el Ombudsmen de la libre competencia; el ombudsmen para la igualdad entre los sexos, el ombudsmen de la prensa y el ombudsmen de los consumidores.

Para efectos de nuestro trabajo de tesis, únicamente nos ocuparemos del ombudsmen de los consumidores.

Esta Institución entra en funciones en el año de -- 1971, con la misión de garantizar el cumplimiento de dos leyes protectoras de consumidores de la práctica comercial y la Ley contra términos contractuales improprios. El primer cuerpo de leyes mencionado se --- aplica a empresas y comerciantes regulando la actividad de estos prohibiendo terminantemente la publicidad engañosa, así como aquella práctica comercial - contraria a las modalidades aceptadas por la Ley.

Por su parte la ley sobre términos contractuales improprios protege al consumidor de contratos leoninos y desproporcionados utilizados en la venta de bienes y servicios. En el año de 1946 el ombudsmen de los - consumidores y la Dirección Nacional de Protección - de los Consumidores se unieron creando la Secretaría del Ombudsmen de los Consumidores.

Cuando un consumidor solicita la intervención de esta Secretaría o cuando en virtud de sus funciones de investigación supervisión e inspección, esta Secreta

rfa o cuando en virtud de sus funciones de investigación supervisión e inspección, esta Secretaría detectan un acto de comercio realizado en contravención de la Ley correspondiente o bien la utilización de contratos leoninos en contra de los consumidores, intenta en una fase conciliatoria resolver el conflicto planteado mediante un convenio que celebren las partes, cuando éste último no es posible, la Secretaría envía el asunto al Tribunal del Mercado, solicitando su intervención a efecto de que se prohíba terminantemente seguir realizando prácticas comerciales contrarias a la Ley o seguir utilizando contratos -- conteniendo cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas para los consumidores.

El Tribunal del Mercado, acompaña generalmente sus resoluciones con multas y sus fallos son inapelables.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, se publica en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975 y la Institución entra en funciones el 5 de febrero de 1976.

Las causas o motivos que dieron lugar a éste Ordenamiento, las encontramos señaladas en la exposición de motivos de la misma; dicho proyecto, tiene como finalidad primordial, el de contar con un cuerpo legislativo que compile preceptos de la legislación civil y mercantil, que se encuentran dispersos; ordenarlos y darles una nueva naturaleza, para moderar la voluntad, salvaguardar la auténtica libertad y asegurar la realización de la justicia.

Con estas normas tutelares se busca proteger las ma-

yorías desvalidas, toda vez que debido a la evolución y a las circunstancias económicas del País (crecimiento en la producción de bienes y servicios), se generó un notorio desequilibrio económico y social.

Se consideró asimismo necesario, el realizar cambios en los sistemas de intermediación de mercancías y de servicios.

El Proyecto de Ley, no sólo se presenta como una política destinada a la protección de las mayorías, si no también como un instrumento para corregir vicios y deformaciones en el aparato distributivo e impulsar la actividad productiva.

Se busca la protección del consumidor, toda vez que el mismo se encuentra desprotegido ante las prácticas que le imponen las relaciones comerciales, que lo inducen a la renuncia de sus derechos o a la aceptación de condiciones unilaterales ya por demás inequitativas.

Se firma en la exposición de motivos, que el carácter innovador y revolucionario de la iniciativa, con siste en trasladar algunos aspectos de la vida económica (primordialmente los actos de comercio), al ámbito del Derecho Social.

La idea de crear, como ya dijimos, un cuerpo legal - con diversas disposiciones ya reguladas (civiles y mercantiles), se basa asimismo, en todas aquellas - normar tutelares que han sido sustraídas del Derecho Privado, como en el caso de las relaciones laborales

que se desprendieron del ámbito de la contratación civil, para integrar el Derecho de Trabajo; etc., a efecto de que a través de las garantías sociales, se dé el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Se señala también, la necesidad de la intervención del poder público, en virtud de la desigualdad que impera en los sectores sociales, a efecto de garantizar, en beneficio de los grupos económicamente más débiles, la protección que por sí mismos no pueden darse.

"Frente al Derecho Privado, que se funda en el principio de igualdad entre las partes y supone que éstas son siempre libres para contratar, el Derecho Social asume la existencia de desigualdades reales entre quienes contratan; reconoce que la libertad de contratación, cuando esas desigualdades existen, no conducen a la justicia y, por ello, convierte a la relación entre particulares en un hecho social que afecta intereses colectivos y que amerita la intervención activa y vigilante del Estado".

Afirmación con la cual se justifica el carácter que de irrenunciables e imperativas tienen las normas que forman la Ley Federal de Protección al Consumidor en comento; y con ello no sólo van a derogarse las disposiciones que se le opongan, sino que éstas van a prevalecer sobre aquellas que lo regulen, nulificando cualquier pacto, costumbre, práctica o uso en contrario. Pretendiendo regular aquellos aspectos que con mayor frecuencia afectan los intereses del consumidor.

Podemos señalar de manera concreta, situaciones cotidianas que afectan los intereses del consumidor y - que dieron lugar a la creación de esta Ley.

En el caso de las ventas a crédito, en el que se estipulan cláusulas y condiciones injustas y lesivas, - para quienes no disponen de recursos suficientes, pa - ra el pago de contado de los bienes y servicios.

Los cargos injustificados, con el consecuente cobro - de intereses, mayores a los que prevalecen en las -- instituciones de crédito; consignando dicho proyecto que los intereses se cargarán sólo saldos insolutos, prohibiendo la capitalización o el cobro de intereses sobre intereses.

La obligación a productores y fabricantes, de asegu - rar el suministro oportuno de partes y refacciones, - dentro del término que dure su fabricación y poste - riormente por un tiempo prudente.

Obligar a todas aquellas personas que se dedican a - la reparación de toda clase de productos, a emplear - partes apropiadas y nuevas (salvo pacto en contrario), respondiendo por las deficiencias de sus servicios e indemnizando por los daños que con ella se ocasionan.

Evitar que existan prácticas en las que de hecho un - bien o servicio tenga dos precios, éste es, uno para su ofrecimiento al público y otro para uno o varios - intermediarios que actúen de acuerdo con el provee - dor.

A efecto de combatir prácticas discriminatorias y -abusivas en servicios al público, se prohíbe establecer preferencias o reserva al derecho de admisión, -salvo con causas que plenamente se justifiquen.

Con el afán de proteger a aquellas personas que son sorprendidas con ventas a domicilio, se instaura la posibilidad de revocar el contrato celebrado, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se realizó la operación.

Se propone la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor, a efecto de que represente los intereses de las personas, de la población consumidora ante toda clase de proveedores de bienes y servicios; para actuar como conciliador y árbitro, respecto de aquellos casos que se encuadren en las disposiciones de dicha ley; y en general "velar por el eficaz cumplimiento de las normas tutelares de los consumidores".

Se afirma que la creación de la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor y las disposiciones -relativas a la vigilancia, y a las sanciones que por incumplimiento a la ley se imponen, reafirman un carácter de Derecho Social atribuible a sus preceptos. Su razonamiento se base en el hecho de que tanto la Institución, como las disposiciones de la Ley, no regulan únicamente vínculos privados sino que constituyen fenómenos de carácter social que justifican la presencia del Estado, para proteger y vigilar el interés colectivo, y del Gobernado.

Tales afirmaciones, que de manera contundente se ex-

presan en la exposición de motivos de esta Ley, como el hecho de darle la categoría de un Derecho Social y a la vez el de referirse a disposiciones de la legislación civil y mercantil, sustraídas de su ámbito y ordenándolas para formar un cuerpo legal denominado Ley Federal de Protección al Consumidor, dan lugar a preguntarse ¿en que ámbito del Derecho debemos colocar a esta Ley?.

Otros autores señalan que la Ley Federal de Protección al Consumidor, de acuerdo con sus normas, se ubica tanto en el Derecho Económico, el Civil y el Procesal; porque sus preceptos establecen limitaciones a la actividad comercial de los proveedores de bienes y servicios; se confirman o ratifican, y en ocasiones se derogan disposiciones relativas a contratos y transacciones civiles; y además se lleva a cabo un procedimiento para la solución de las controversias; entre esos autores encontramos al jurista sueco ULF Bernitz. Una vez analizados los anteriores criterios, nos adherimos a lo expresado por el Maestro Briseño Sierra; si en que, no puede hablarse o encuadrar a la ley, dentro del ámbito de derecho social, ya que efectivamente las disposiciones que ésta regula, son de carácter civil y mercantil. Y como lo señalamos anteriormente, el hecho de que se reúnan en un sólo cuerpo legal no es suficiente para que su naturaleza cambie; aún más, esas disposiciones siguen existiendo en los distintos códigos.

También, encontramos aún otro argumento, para no aceptar que la Ley Federal de Protección al Consumidor se encuadra dentro del Derecho Social; dentro de

éste último, tenemos el Derecho del Trabajo, el cual se crea a partir de una serie de movimientos de los trabajadores, a efecto de obtener jornadas más razonables, ésto es, el tiempo necesario para desarrollar de manera más eficiente sus labores, mejores salarios, etc., se observaba realmente un desequilibrio entre los detentadores de los medios de producción y la clase trabajadora, que casi no sobrevivían con los salarios que recibían; al crearse éste derecho, se busca proteger y que cumplan con los derechos humanos de los trabajadores, si recordamos que dentro de la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor se menciona que con las normas tutelares que la conforman, busca proteger a las mayorías nacionales y además considera necesario la intervención del poder público por la desigualdad que imperan en los sectores sociales, con la finalidad de garantizar en beneficio de los grupos económicamente más débiles, la protección que por sí mismos no pueden darse.

No tenemos una relación ni siquiera semejante con el derecho del trabajo puesto que todas aquellas personas que de acuerdo con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tienen el carácter de proveedores, también consumen bienes y servicios necesarios para subsistir en sociedad, luego entonces, ¿el buscar la protección por la desigualdad en los sectores sociales, es razón o fundamento suficiente para considerar a estas normas dentro del Derecho Social?.

La desigualdad económica, tampoco considero sea su-

ficiente razón para poder afirmar la anterior idea, toda vez que la desigualdad a que nos referimos siempre ha existido y quienes cuentan con mayores ingresos por capital, tendrán distintas opciones para la adquisición de bienes y servicios y una ley que regule las relaciones comerciales propiamente, no podrá exigir de los prestadores de bienes y servicios el que se den distintas condiciones en las operaciones, según sea el sector social en que se den.

Por las anteriores consideraciones, ratificamos nuestra adhesión a las ideas manifestadas por el Maestro Briseño Sierra, máxime que señale, "... la tradicional y discutida separación entre lo civil y lo mercantil, resulta ya insuficiente, sobre todo en este caso y respecto de los actos jurídicos que caen dentro de la Ley Federal de Protección al Consumidor..." (50).

Señala dicho autor, que la ley si abarca cuestiones mercantiles, pero no todas; tal es el caso de la incompetencia de la Procuraduría para conocer de asuntos relacionados con el servicio de banca y crédito.

"... De ahí que se deba hablar, aunque sólo sea para efectos prácticos y con referencia individualizada a esta ley, de relaciones jurídicas públicamente controladas..." (51)

- (50) Briseño Sierra, Humberto. La Defensa Jurídica del Consumidor.-- Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIV. Ene--Jun.1984, Publicaciones Bimestrales.
- (51) Briseño Sierra, Humberto Defensa Jurídica del Consumidor. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXIV. Ene--Jun.1984. Publicaciones Bimestrales. Págs. 351 y 350, Núms.133,134 y 135

Como ha quedado señalado en líneas anteriores, de acuerdo con lo expresado en la exposición de motivos de esta Ley, el espíritu de la misma es de Derecho Social, pero no podemos aceptar que tratándose de una ley que reúne diversas disposiciones de carácter puramente civil y mercantil cambien su naturaleza por el sólo hecho de integrar un ordenamiento legal que las contenga.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Para hablar del fundamento constitucional de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es necesario referirnos al Congreso de la Unión y de las facultades con las que cuenta.

El Congreso de la Unión, es el Organismo Bicameral, en el que se deposita el poder legislativo federal, o sea, la función soberana del Estado Mexicano, consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas leyes.

Es un organismo, que funciona como una asamblea constituyente permanente, pues su existencia, facultades y funcionamiento, derivan de la Ley Fundamental que lo instituye, toda vez que tiene la potestad de reformar y adicionar la Constitución con la colaboración de las legislaturas de los Estados.

Ahora bien, su competencia, son las facultades o atribuciones que establece la Constitución, y esta competencia puede ser abierta o cerrada, es decir enunciativa o limitativa. La primera es cuando el Congreso-

actúa como legislatura del distrito y, es cerrada o limitativa, cuando funja como legislatura federal o nacional, para toda la república, ésta se deriva del principio consagrado en el Artículo 124 de la Constitución.

El Artículo 73 de la Constitución, nos señala claramente las facultades del Congreso de la Unión, en el que se observa la competencia, esfera o campo dentro del cual, dicho órgano puede desempeñar o realizar - válidamente sus atribuciones o funciones.

Las leyes se crean, con el propósito de hacer efectivos algunos de los fines consagrados en la Constitución; las que son necesarias cuando son útiles y adecuadas cuando están de acuerdo con los principios - constitucionales.

Así "... la Fracción XXX del Artículo 73 consigna - las llamadas facultades implícitas, o sea, las que -- tienen el legislativo para lograr los objetivos señalados en las veintinueve fracciones anteriores..."

"Ahora bien, las facultades implícitas requieren indispensablemente de las facultades expresas, en formas tal, que sin éstas no puede hacerse uso de aquellas, pues entonces se rompería el sistema del estado de derecho. En otras palabras el Congreso de la Unión sólo puede expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a él concedidas en el Artículo 73 o en otras disposiciones de la propia Constitución ..." (52).

(52) O. Rabasa Emilio y Caballero, Gloria. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. Edit. Talleres de Gráfica ANATI, México, 1982.- Página 154.

La doctrina de las facultades implícitas del Congreso de la Unión consagradas en la Fracción XXX del Artículo 73, las trata con los medios normativos para que, se realicen a través del poder o función legislativa.

3.- ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Pudiera parecer que el referirnos al organigrama general de la Procuraduría Federal del Consumidor, sea una cuestión muy simple; más sin embargo, el objetivo de esta tesis, es proporcionar una información clara y sencilla de la estructura orgánica, actividades y funciones de las áreas que merecen mayor atención, según mi opinión, las cuales se han ido ampliando al correr del tiempo, tal es el caso del último acuerdo delegatorio de facultades del Procurador Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Agosto de 1987.

Es importante señalar, que en los inicios de esta -- Institución, todas las facultades estaban única y exclusivamente a cargo del Procurador y era únicamente él, quien debía firmar todos los documentos que en las diversas áreas se manejaban, es decir, desde el emplazamiento, las actas de audiencias, los oficios-impositivos de multa, o revocación de sanciones, las resoluciones a las excepciones que en su caso hicieran valer los interesados, etc.: pero con el crecimiento de la Procuraduría, se ve en la necesidad de delegar facultades en sus subalternos, a efecto de no retrasar los trámites que se realizan en las dis-

tintas Direcciones que la forman.

A efecto de conocer en principio la estructura orgánica de la Institución, se presenta a continuación - el organigrama de la misma, en el cual se detallan - todas y cada una de las áreas que la componen:

Hacer incapie de que solamente se analizarán determinadas direcciones de la misma, toda vez que el organigrama estructural de dicha Procuraduría es amplísimo y dada el carácter y la importancia de referirnos exclusivamente a las controversias suscitadas entre proveedores y consumidores avocaremos al análisis de las siguientes Direcciones:

DIRECCION GENERAL DE QUEJAS,
 DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION,
 DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE,
 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
 DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO,
 DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHESION,
 DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

3a.- DIRECCION GENERAL DE QUEJAS.

FUNCIONES.

- a) Recibir y dar trámite a las quejas que presenten los consumidores ya sea en forma personal, por escrito o telefónicamente; siempre que éstas procedan de acuerdo a lo establecido por los Artículos 2o., 3o. y de más relativos de la Ley.

- b) Proporcionar orientación, consulta y asesoría jurídica gratuita; que podrá versar sobre los elementos necesarios para la procedencia de una queja, sobre las condiciones que se establecen en los llamados contratos de adhesión y sobre aquellas autoridades ante las cuales pueda concurrir el particular en caso de no proceder la vía de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- c) De acuerdo con las reformas, objeto del presente trabajo, requerir de los proveedores la presentación de informe, señalando día y hora para su recepción.
- e) Conciliar por la vía telefónica los intereses de las partes.
- f) Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor y a otras disposiciones legales.
- g) Expedir copias certificadas de los asuntos a su cargo y ejercer las atribuciones previstas en los Artículos 59 Fracción VI, 65, 66 y 86 Fracción I, 87 y 88 de la Ley de la Materia.

3b.- DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION.

- a) Recibir los informes de los proveedores, y si los mismos contienen la solución para la-

satisfacción de la reclamación en base a la pretensión planteada o bien en cuanto a derecho, hacerlo del conocimiento de la parte interesada para que así se cumpla.

- b) Celebrar audiencia de conciliación, a efecto de conciliar los intereses de las partes, dejando bien claro que es solamente la audiencia de conciliación.
- c) Exhortar a las partes a que designen árbitro, cuando no haya sido posible conciliar sus intereses.
- d) Recibir y ordenar entrega de billetes de depósito.
- e) Ordenar la práctica de inspecciones, verificaciones y peritajes a efecto de contar con mayores elementos para cumplir con la función conciliatoria de esta Institución.
- f) Vigilar el cumplimiento de los convenios celebrados por las partes (punto a comentar - más adelante por las recientes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Enero de 1988).
- g) En caso de no haber conciliación ni sometimiento al arbitraje, realizará todos los trámites necesarios para el procedimiento de resolución administrativa.
- h) Resolver las solicitudes de reducción de mul

tas que sean impuestas como medio de apremio.

3c.- DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.

- a) Hacer constar el compromiso arbitral que celebran las partes y substanciarlo por todos sus trámites.
- b) Formular los proyectos de laudos.
- c) Tramitar, acordar y resolver todos los asuntos materiales de su competencia.
- d) Expedir copias certificadas de las actuaciones y constancias de los asuntos a su cargo.
- e) Reducir, condonar o cancelar las multas impuestas como medio de apremio y ejecutar las atribuciones previstas en los Artículos 65,- 66 y 86 Fracción I, 87 y 88 de la Ley de la Materia.
- f) Dentro del procedimiento, se faculta a los Secretarios arbitrales para asistir, autorizar y dar fe en las actuaciones que se practican en los juicios que ante esa Dirección se tramitan.
- g) Recibir y controlar los expedientes que les sean turnados para su atención.
- h) Citar a las partes a la primera audiencia de nominada de compromiso arbitral y hacer la-

fijación de las bases del procedimiento.

- l) Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento de pruebas.
- j) Citar a las partes para el desahogo de pruebas, en aquellos casos en los que siendo admitidas, por su propia naturaleza requieren desahogarse posteriormente.
- k) Estudiar los alegatos que formulen las partes.
- l) Vigilar que la tramitación de los expedientes sea expedita.
- m) Requerir en aquellos casos en que sea necesario, la práctica de peritajes; bien sea un tercero en discordia, o cuando las partes ofrecen como medio de prueba éste y no proporcionan los datos del que ofrecen.
- n) Notificar a las partes, los autos, resoluciones provisionales, interlocutorias, o de los laudos que se dicten, en el curso del procedimiento.
- ñ) Hacer del conocimiento de la autoridad ejecutora correspondiente, de todas aquellas multas impuestas en el procedimiento como medio de apremio, a efecto de que se hagan efectivas.

3d.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

- a) Proporcionar asesoría gratuita a la población consumidora.
- b) Realizar y formular conforme a los lineamientos del C. Procurador, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que se relacionan con la esfera de competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- c) Intervenir en todos los asuntos que se susciten en las controversias de consumidores y proveedores ante toda clase de autoridades.
- d) Remitir al Diario Oficial de la Federación, disposiciones que deban publicarse; preparar y supervisar las ediciones de las normas jurídicas a que se ha hecho mención.
- e) Proponer los criterios jurídicos de interpretación y aplicación administrativa que rigen las actividades de la Institución.
- f) Coordinarse con las diferentes direcciones que forman la ley.
- g) Intervenir en los juicios de amparo; elaborando los informes justificados. Contestar las demandas en los asuntos judiciales o contencioso-administrativos; ofrecer las pruebas que proceden, formular alegatos, interponer toda clase de recursos, etc.

h) Firmar las instancias judiciales y contencio-
so-administrativas que competan a la Institu-
ción, las denuncias y demás promociones ante
el Ministerio Público de los hechos que así-
lo ameriten.

Ahora bien con las reformas publicadas en el Di-
ario Oficial de la Federación del 7 de Febrero -
de 1985, tema de nuestro trabajo, a la Procura-
duría Federal del Consumidor, se le facultó pa-
ra conocer de las cuestiones de arrendamiento -
inmobiliario y de los contratos de adhesión; y
de las violaciones a la Ley de la Materia.

Como consecuencia de ello, surge la necesidad -
de crear las áreas específicas encargadas de es-
tas nuevas atribuciones, no siendo inmediatas -
la creación de la misma, pero a la fecha de la
elaboración de esta tesis, la Institución cuen-
ta con las Direcciones Generales y sí cuyas fun-
ciones en concreto señalaremos en la misma for-
ma como lo hemos manejado anteriormente.

3e.- DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Esta Dirección se encarga de los asuntos en ma-
teria de arrendamiento de inmuebles para casa -
habitación, que se encuentren dentro del Distri-
to Federal, pues es obvio que la Legislación Ci-
vil de cada Estado tiene disposiciones relativas
al arrendamiento; y sí de alguna manera se pre-
tendiera aplicar esta ley que es de ámbito Fede-
ral, en algún Estado de la República en cues- -

tiones de arrendamiento, se estaría invadiendo la competencia de la legislación local.

Esta Dirección tiene las siguientes funciones y facultades:

- a) Proporcionar gratuitamente, orientación, consulta y asesoría jurídica a la población consumidora.
- b) Recibir y dar trámite a las quejas y reclamaciones que se presenten ante la Procuraduría.
- c) Requerir a los arrendadores que tienen el carácter de proveedores, de acuerdo con el Artículo 2o., el informe a que se refiere el inciso a) de la Fracción VIII del Artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señalando día y hora para su recepción.

Cabe señalar respecto de esta disposición, - que en la misma efectivamente no se encuentra señalado que deberá citarse a los proveedores el día y hora fijo para la presentación de este informe; más sin embargo, esta facultad ha sido señalada y delegada por el C. Procurador, a efecto de que el trámite de los asuntos que llegan al conocimiento de esta Institución, sean expeditos; ya que al señalar dicha fecha, el interesado estará presente y si en ella se da la solución inmediata, en una sola cita su problema estará resuelto y la Procuraduría cumplirá efectiva-

mente su propósito de evitar juicios largos y costosos; claro cuando éstos no sean estrictamente necesarios.

- d) Citar a las partes para la audiencia de conciliación a efecto de conciliar sus respectivos intereses.
- e) Recibir billetes de depósito y acordar su entrega en el momento procesal oportuno.
- f) Ordenar la práctica de inspecciones, verificaciones y peritajes que se requieran para el desempeño de su función.

Es necesario señalar que la Procuraduría cuenta con un Departamento de Peritos, entre ellos podemos mencionar que tiene Arquitectos, Ingenieros, Mecánicos, etc.

- g) Resolver las excepciones procesales que las partes hicieron valer.
- h) Substanciar por todos sus trámites, en caso de no haber conciliación ni sometimiento al arbitraje, todos los asuntos, hasta dejarlos en estado de resolución, que se dictará por aquella facultada para ello.
- i) Resolver todas las solicitudes de reducción de multa impuesta como medio de apremio.
- j) Ejercer las atribuciones a que se refieren -

los Artículos 65, 66, 68, 87 y 88 de la Ley-
de la Materia.

3f.- DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE CON-
TRATOS DE ADHESION.

Como lo apuntamos anteriormente, a partir de -
las reformas de 1985, se crea la necesidad de -
contar con una Dirección, encargada de los lla-
mados contratos de adhesión.

El Artículo 63 de la Ley Federal de Protección-
al Consumidor los define: "... Para los efectos
de esta Ley se entiende por contratos de adhe-
sión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas
unilateralmente por el proveedor y la contraparte
no tuvo oportunidad de discutirlos, así como
los demás documentos elaborados por los provee-
dores para uso en sus transacciones mercantiles
y que rijan la prestación del servicio o la ope-
ración, aún cuando no contengan todas las cláu-
sulas normales de un contrato..."

Como ejemplo de este tipo de contratos, tenemos
aquellos que se refieren a la prestación de un-
servicio público como luz, gas, teléfono, etc.,
así como aquellas cláusulas incluidas en notas-
de servicio de tintorerías, de reparación de au-
tomóviles (principalmente tratándose de agen- -
cias), de reparación de aparatos eléctricos, -
etc.

Surge por ello la necesidad de controlar estos-

clausulados a efecto de evitar el abuso de los proveedores de bienes y servicios.

Veamos a continuación de manera concreta las - funciones de esta Dirección:

- a) Vigilar que los contratos de adhesión no con- tengan cláusulas contrarias a la Ley.
- b) En los casos en que no exista autoridad com- petente para autorizar y aprobar estos con- tratos, es facultad de la Procuraduría, el- aprobarlos.
- c) Organizar y manejar el Registro Público de - Contratos de Adhesión; en donde deberán es- tar inscritos no sólo los que son aprobados- por la Procuraduría, sino todos aquellos --- aprobados por otras autoridades
- d) Aplicar sanciones en los casos en que los - proveedores utilicen contratos sin la previa autorización o aprobación.
- e) Vigilar el otorgamiento de garantía en los - casos de compra-venta de inmuebles cuya en- trega sea a futuro; y en caso de omisión apli- car sanciones.
- f) Requerir a los proveedores para la revisión, aprobación e inscripción de los documentos - que utilicen en sus transacciones mercanti- les.
- g) Llevar un registro y control de los documen-

tos que acrediten la representación de los proveedores, ante la Institución.

Es necesario señalar que la propia ley y de -- acuerdo con lo dispuesto en el Diario Oficial -- de la Federación que establece el procedimiento que deberán seguir los proveedores para la revisión, aprobación e inscripción de sus contratos de adhesión, obligación que se establece en las reformas a que nos hemos referido, con respecto al Artículo 63 de la Ley en comento, cuando los mismos no requieran la autorización o aprobación de alguna dependencia del Ejecutivo Federal.

Una vez recibida la solicitud respectiva, deberá la Procuraduría, dictaminar los contratos -- presentados dentro del mes siguiente al día en que fue recibida; y en caso de que en dicho lapso no se emita el dictamen, se considerará no -- aprobado el contrato de adhesión y por ello deberán en su caso hacer nuevamente la solicitud para su aprobación y su válida utilización.

También debemos señalar que, en aquellos casos -- en que los proveedores pretendan cambiar el -- cláusulado completo o solo alguna de sus cláusulas, cuando éstos y ase encuentren aprobados, -- autorizados e inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión, será necesario realizar nuevo trámite para su aprobación y registro.

Se establece también como obligación para los --

proveedores, el que sus contratos, machotes o formularios, se presenten escritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal; inclusive en la práctica, se ha detectado que los proveedores señalan con distintos colores, leyendas que evitan que el consumidor sea sorprendido; y en algunos casos hasta se transcriben los artículos que específicamente están cumpliendo o que pretenden no violar.

39.- DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 59-Fracción VIII inciso d) de la ley Federal de Protección al Consumidor, esta Dirección ejerce sus funciones, cuando las partes no llegan a un arreglo conciliatorio y no hay sometimiento arbitral, y en aquellos casos en los que el proveedor no se presenta a cumplir los requerimientos de la Autoridad.

Sus funciones específicas son las siguientes:

- a) Realizar todo el trámite del procedimiento de resolución administrativa, mediante un análisis de los hechos materia de queja o reclamación.
- b) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al

Consumidor, así como de otros ordenamientos legales.

- c) Instrumentar, la resolución al superior jerárquico, los recursos de revisión, en contra de las sanciones aplicadas como sanción administrativa.
- d) Resolver solicitudes de reducción, revocación, cancelación o condonación de multas.
- e) A efecto de allegarse de mayores elementos para determinar las violaciones cometidas a la ley de materia, podrá en su caso, solicitar la realización de inspecciones, verificaciones o peritajes.
- f) Determinar en su tiempo determinado que no excederá de 15 días, con base a las constancias del expediente, pruebas u otros elementos de juicio, si existió o no violación, y en su caso dictará la resolución administrativa que proceda.
- g) Dejar a salvo los derechos de proveedor y -- consumidor, para que los hagan valer en la vía y forma que más convenga a sus intereses, sea cual fuere la resolución que se emita.
- h) Expedir copias certificadas de los asuntos -- sometidos a su cargo, y que le sean solicitadas, previo el pago de su costo.

Cabe señalar, que aún y cuando los asuntos se encuentran ya en el trámite de resolución administrativa, las partes pueden llegar a un arreglo conciliatorio que satisfaga sus intereses; pero ésto no quiere decir que, en el caso de proveedores que ya cuentan con antecedentes dentro de los registros estadísticos de la Procuraduría, no sean sancionados por la violación a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.- ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

"Atribución, acción de atribuir.- Cada una de las facultades que corresponden a una persona por razón de su cargo" (53).

De acuerdo con la anterior definición, podemos señalar que el objetivo de la misma es señalar de manera concreta las facultades que corresponden a esta Institución y que claramente la Ley las señala en su Artículo 59, que textualmente prescribe:

- a) Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas o jurisdiccionales; así como representar colectivamente a los consumidores ante entidades u organismos privados, proveedores de bienes y prestadores de servicios.

- b) Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.
- c) Denunciar ante las autoridades competentes actos que violen las disposiciones del Artículo 28 Constitucional; violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras; aquellos hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.
- d) Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores.
- e) Exhortar a las partes a designar árbitro a la Procuraduría y llevar a cabo el procedimiento de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes aplicables.
- f) Solicitar de las autoridades, proveedores y consumidores los datos e informes necesario para el desempeño de sus funciones.
- g) Emplear las medidas de apremio para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, es decir, multa hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general diario vigente al Distrito Federal, o bien el auxilio de la fuerza pública. Y si ésto fuera insuficiente, se procederá contra el rebelde por delito de desacato en contra de la autoridad.
- h) En aquellos casos en que no hubiere conciliación ni sometimiento al arbitraje de la Procuraduría, o bien en los casos de inasistencia del proveedor,

se deberán analizar los hechos motivo de la reclamación; en caso de que no exista violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor, procederá a dejar a salvo los derechos de las partes, a efecto de que los hagan valer en la vía y forma - que más convenga a sus intereses. Pero en el caso de que se infiera posible violación a lo establecido por la Ley en consulta, se abrirá período probatorio, a efecto de que con apoyo a las circunstancias, pruebas y otros elementos se determine si existió o no violación, dictando la resolución administrativa que corresponda y sea cual fue re ésta, dejar a salvo los derechos de las partes.

- 1) Vigilar que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores y les impongan obligaciones inequitativas.
- 2) Realizar visitas de inspección.
- 3) En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de su ley y de las disposiciones que de ella emanen.

5.- FACULTADES DE LA PROCURADURIA, COMO AMIGABLE COMPONEDOR.

Antes de hablar de las facultades que tiene dicha - Institución como Amigable Componedor, es necesario - dejar aclarado que la Procuraduría Federal del Consumidor, en cuanto a su funcionamiento, actúa generalmente como parte conciliadora, autoridad y árbitro,-

dependiendo del estado en que se encuentre la queja.

En este orden de idea, la Procuraduría realiza funciones de Amigable Componedor en el procedimiento conciliatorio, es decir, cuando trata de avenir a las partes a solucionar el conflicto mediante un arreglo, en el que ambas partes cedan en sus pretensiones.

Actuará como autoridad, en el momento de imponer sanciones por la falta de cumplimiento a los requerimientos que con base a la Ley y otras disposiciones legales, formule a los proveedores de bienes y servicios, así como en el caso de dictar resolución administrativa sancionando por la violación a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya sea con multa, con clausura temporal o bien, con arresto administrativo.

Y por último, la Procuraduría actuará como árbitro, en aquellos casos en los que las partes voluntariamente someten a su consideración el conflicto de intereses y en el que solicitan dicté un laudo que ponga fin a la controversia, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho.

Una vez analizadas las tres funciones que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, pasemos a señalar, las facultades de la Institución, como Amigable Componedor:

- a) Recibir los Informes por escrito de los proveedores, en relación a los hechos materia de las re--

clamaciones, en un término fijado en la ley de 5-días hábiles, si de ese informe, el proveedor se-compromete a cumplir con sus obligaciones, previa vigilancia del cumplimiento, se archivará la re-clamación.

b) De no haber quedado satisfecha la queja del consu-midor, conforme al informe que rindió el provee--dor, se cita a las partes, con el objeto de que -se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación, en la cual se propone a las partes diversas formas -de solucionar su conflicto, buscando, la mayor -equidad entre las partes.

c) Una vez satisfecha la queja, en el supuesto que -por alguna circunsatancia al proveedor se le haya impuesto multa como medio de apremio, por razón -de equidad, se le reduce o se le condona la misma, girando oficio a la Autoridad que corresponda pa-rra su conocimiento.

6.- FACULTADES DE LA PROCURADURIA, COMO ARBITRO.

Después de haber analizado las facultades de la Ins-titución como Amigable Componedor, analicemos a deta-lle, las facultades de la misma como Arbitro:

a) Conocer de todos aquellos asuntos que sean somet-i-dos a su consideración, los cuales podrán ser ca-nalizados por la Dirección de Conciliación, de --Arrendamiento Inmobiliario y/o de las Deglaciones Metropolitanas.

- b) Como ya quedó señalado dentro de las funciones que realiza la Dirección de Arbitraje, tiene como facultad el de substanciar los juicios a que se refiere la ley, siendo éstos el de amigable composición y el de estricto derecho, que serán tema de estudio más adelante.
- c) Allegarse de todos los elementos de prueba que - juzgue necesarios, para resolver las cuestiones - que se le hayan sometido al arbitraje.
- d) Resolver en la misma audiencia, de las excepciones planteadas por las partes de litispendencia, - falta de personalidad y conexidad de la causa.
- e) Emitir un laudo que ponga fin a la reclamación, ya sea condenatorio o absolutorio.
- f) Imponer los medios de apremio necesarios, para el cumplimiento de sus requerimientos.
- g) Desechar de plano los incidentes, que tiendan a - interrumpir las audiencias, así como las promociones que tiendan a retardar el procedimiento.
- h) Dictar los proveídos necesarios, a fin de regularizar el procedimiento cuando se detecta una anomalía.

Las facultades enunciadas, son de alguna manera, las que con más frecuencia se presentan dentro del procedimiento arbitral, incluidas algunas de las funciones que en el punto anterior fueron tratadas, tal como

co la facultad para reducir o condonar las sanciones que dentro del procedimiento arbitral se impusieron como medios de apremio.

Podemos señalar también, que en ocasiones, los procedimientos arbitrales que no concluyen de la manera normal, es decir, con la emisión de un laudo, sino en cualquier etapa del procedimiento y que las partes llegaren a un arreglo y celebraren convenio, que ponga fin a la controversia, la Procuraduría, con las atribuciones de las que se encuentra provista, sancionará dicho convenio.

Respecto de este último comentario, debemos considerar que de conformidad con las reformas a la Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Enero de 1988, los Convenios celebrados ante la Institución, así como los laudos que emita, motivarán ejecución.

7.- FACULTADES DE LA PROCURADURIA, COMO AUTORIDAD.

Dentro de las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor, una de las más importantes, es la de ser Autoridad, así el Artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa, encargado de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley..."

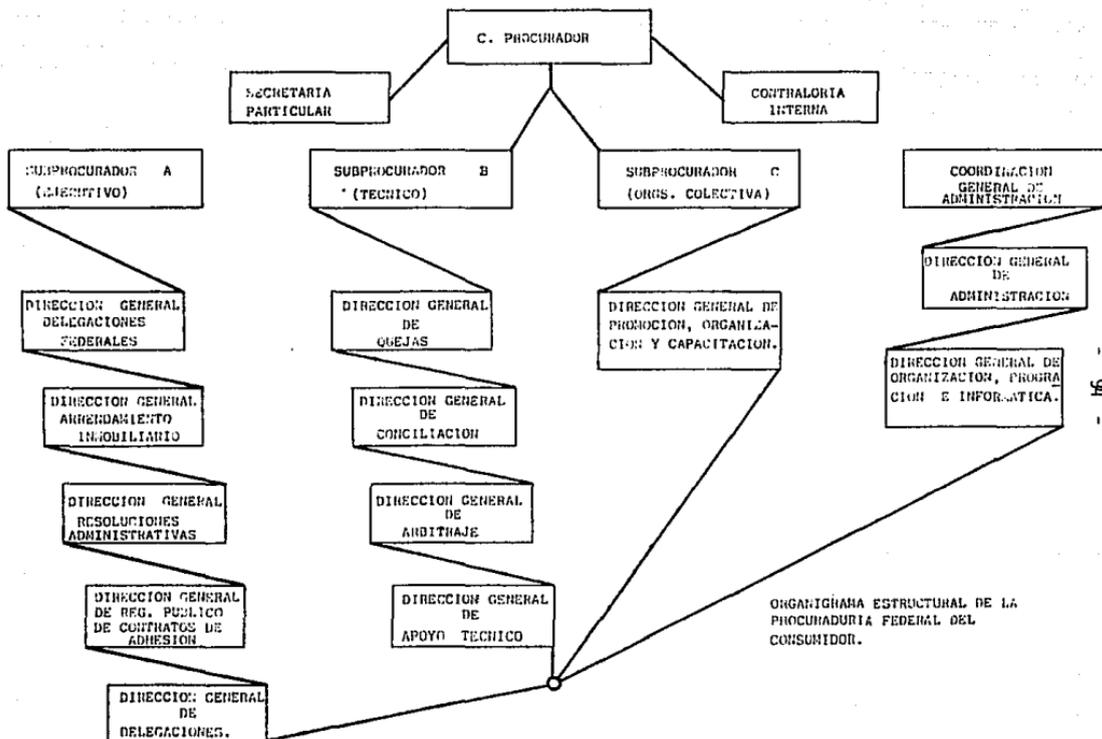
No obstante que la Procuraduría ejerce las atribuciones que le confiere la Ley de la Materia, existen otros preceptos en el mismo cuerpo legal, que la facultan para ejercer atribuciones como una autoridad, los cuales analizaremos brevemente.

- a) Cuando se trata de compra-venta de inmuebles en los casos en que es competente la misma Procuraduría (Artículo 3o. de la Ley en cita), requerirá, cuando la entrega del bien sea a futuro, que se garantice por cualquier medio que permita la Ley.
- b) Vigilar que, cuando se empleen contratos de adhesión, éstos no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, o les impongan obligaciones inequitativas; una vez que el contrato de adhesión se autorice o se apruebe, éste debe ser registrado en el Registro Público de Contratos de Adhesión, a cargo de la misma Procuraduría, ya que en caso de usar un contrato de adhesión que no haya sido previamente autorizado o aprobado, sería sancionado el infractor.
- c) Requerir a las autoridades, proveedores y consumidores, los datos e informes que solicite por escrito y que sean conducentes para el desempeño de su función, en un plazo no mayor de 15 días, o en el plazo que la misma ley señale (Artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).
- d) Para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, puede emplear los siguientes medios de apremio.

- I.- Multa hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- II.- El auxilio de fuerza pública (Artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).
- e) Requerir informes, presentación de documentos y - visitas de inspección a las personas físicas o morales, siempre y cuando sean relacionados con los fines de la misma Ley (Artículos 78 y 79 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- f) Las infracciones a los dispuesto por la Ley en la materia, en forma específica a sus Artículos 20,- 27, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 63, 64, - 65, 79 y 81, serán sancionadas con:
- I.- Multas hasta por el importe de quinientas - veces el salario mínimo general diario, correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, - sin que se obedezca el mandato respectivo.
- II.- Clausura temporal, hasta por 60 días.
- III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV.- Las previstas por los Artículos 53 y 54, -- las cuales pueden consistir en la cancelación o revocación de la conceción, licencia, permiso o autorización respectivos, o bien-

la clausura definitiva del establecimiento-
infractor.

Las sanciones antes mencionadas se encuentran regula
das por el Artículo 86 de la Ley de Mérito.



CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

El procedimiento conciliatorio que lleve a cabo la Procuraduría Federal del Consumidor, tuvo algunas variaciones de acuerdo con las reformas a la ley de la materia, y son objeto del presente trabajo; las mismas tienen como finalidad el darle mayores facultades a la Institución y darle mayor agilidad a dicho procedimiento.

Pero las reformas y adiciones a la Ley no sólo fueron sobre el procedimiento conciliatorio, como ya señalamos en un capítulo anterior, también se dotó a la Procuraduría de facultades para conocer de casos de arrendamiento de casa-habitación; éstos se conocerán a través de un procedimiento conciliatorio análogo al que tradicionalmente se realizaba.

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCILIACION.

Para poder determinar su naturaleza jurídica, es necesario en principio, referirnos al concepto que de conciliación nos dan diversos autores:

El término conciliar, significa, "... concertar, poner de acuerdo a los que están opuestos entre sí..."
(54)

Rafael de Pina Vara, señala que la conciliación es - "... acuerdo celebrado entre quienes se encuentran - ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya iniciado..." - (55).

El Maestro Eduardo Pallares manifiesta "... lo propio de la conciliación es que se evita un pleito futuro o se termina uno presente por avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccional del conciliador ..." (56).

Concluyendo los anteriores conceptos, podemos decir que, conciliación, es, el acuerdo entre dos partes - respecto de un derecho, con la finalidad de concluir un pleito presente o bien evitar uno futuro.

Respecto de su naturaleza jurídica, hay autores como Gómez Orbaneja, que señala que la conciliación por - lo general reviste la forma de una transacción es de cir es un contrato ..." (57)

Asimismo, el Código Civil vigente para el Distrito - Federal, señala en su Artículo 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes haciendo recíprocas concesiones, terminan una controversia pre se n te o una futura.

(55) De Pina Vara, Rafael.- Obra Citada.- Página 835.

(56) Pallares, Eduardo.- Obra Citada.- Página 168.

(57) Gómez Orbaneja.- Obra Citada.- Página 377.

Pero aún con esta consideración, no podemos afirmar-categorícamente, que la conciliación tenga la naturaleza de un contrato regulado por el derecho civil, - puesto que mediante un contrato se crean y transfieren derechos y obligaciones; ésto es que la transacción no reúne las características de un contrato, y aún más existen limitaciones, ya que hay casos que - no pueden ser sometidos a transacción.

Por otro lado existen autores como Carnelutti, que - señala, que además del proceso existen otras formas-equivalentes jurisdiccionales, y entre ellas cita a la conciliación.

Opinión que no comparte el Maestro Gómez Lara, indicándonos que si el litigio se resuelve con la conciliación, estaríamos frente a una figura autocompositiva; y en caso de que no se resolviera, tendríamos una conciliación frustrada y no un equivalente jurisdiccional.

Compartimos la idea señalada por este autor, pero - además considero que el procedimiento de conciliación que se lleva a cabo en la Procuraduría constituye un excluyente de la jurisdicción, ya que busca la solución al conflicto mediante un procedimiento ágil y gratuito, evitando con ello un proceso.

Además dentro del procedimiento de conciliación que se lleva en la Institución, se busca el conocimiento de fondo de la controversia, a efecto de que las partes encuentren una solución a su conflicto, no de manera pasajera, sino permanente; y ésto va a lograrse con la conjunción de todos aquellos elementos que el

conciliador puede allegarse.

Con la anterior opinión, confirmamos que la conciliación busca evitar que las partes promuevan un proceso jurisdiccional ulterior, razón por la cual considero, constituye un excluyente jurisdiccional.

2.- CASOS EN QUE PROCEDE LA CONCILIACION.

Así como en el arbitraje, existen limitaciones respecto de los casos que pueden ser sometidos a este procedimiento, así también la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece restricciones respecto de aquellos casos que pueden ser sometidos al conocimiento de la Institución.

La regla general, es que la Procuraduría puede conocer de todos aquellos casos que son sometidos a su consideración, con excepción de los que la misma ley prevé y que se encuentran señalados en el Artículo - 4o. de dicho ordenamiento.

Antes de referirnos de manera concreta a dichas excepciones, es necesario dejar asentado, que una de las principales reformas que la Ley en comento tuvo en el año de 1985, fue la de facultar a la Institución para conocer de los casos de arrendamiento de casas-habitaciones en el Distrito Federal de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, que también fueron objeto de reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Febrero de 1985 y creándose con ellas los juzgados del arrendamiento inmobiliario, cuyos procedimientos más adelan

te analizaremos de manera más amplia.

Ahora bien, refiriéndonos a los casos de excepción - que la ley señala, son los siguientes:

- a).- Servicios que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo;
- b).- El servicio público de banca y crédito y
- c).- Los servicios profesionales.

Pero en el último caso, la Procuraduría sí puede conocer dichos asuntos, cuando se den las siguientes - circunstancias:

- 1.- Incluyan el suministro de bienes y productos o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales.
- 2.- Que los materiales empleados en la ejecución - del trabajo encargado al profesionista sean distintos a los convenidos con éste.

De los anteriores casos de excepción podemos señalar como ejemplo, la solicitud que a una sociedad nacional de crédito efectúa cualquier persona, para la - obtención de un crédito hipotecario; y los servicios de asesoría jurídica o contable que se contratan, casos que se encuentran regulados por dispositivos legales en específico.

Respecto de estos casos de excepción, se ha dictado jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que - confirma lo dispuesto en la ley, más sin embargo también existe jurisprudencia, en el sentido de dotar - de competencia a la Procuraduría aún y cuando la Ley Federal de Protección al Consumidor lo prohíba, como en el caso de servicios de banca y crédito; a continuación nos permitimos transcribir las siguientes tesis que sustentan lo antes manifestado:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE FACULTADES FRENTE A UNA ASOCIACION CIVIL. Una - Interpretación sistemática de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conduce a establecer que su finalidad es evitar prácticas mercantiles que lesionan los intereses de los consumidores; situación que no se presenta entre los miembros de una asociación-civil y la asociación; pues ésta no persigue fines - de lucro, ni presta servicios a terceros, por lo que no se da el supuesto conflicto entre proveedor y consumidor, para que pueda intervenir legalmente la Procuraduría Federal del Consumidor. Séptima Época, Volúmenes 127 - 132, Sexta Parte, Página 123.

Siendo éste otro caso, en el cual la Institución no es competente, toda vez que las figuras no se encuadran dentro de los conceptos que de consumidor y proveedor prevén los Artículos 2o. y 3o. de la ley en estudio.

Existe también, tesis que nos permite señalar que la Procuraduría puede conocer de asuntos, aún cuando se

trate de Instituciones de crédito; como lo mencionamos en la siguiente tesis:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SI TIENE -
FACULTAD FRENTE A UNA INSTITUCION DE CREDITO.--
NI la interpretación sistemática de la Ley Federal -
de Protección al Consumidor, ni la letra del Artículo 21 de ese ordenamiento permiten sostener que las instituciones de crédito estén fuera de los presupuestos de esa ley en sus relaciones como proveedores o consumidores. Por tanto, si la quejosa vendió a plazo, así lo haya hecho como fiduciaria, ello no cambia la naturaleza de la operación que es, lisa y llanamente, una compra-venta a plazos, sin que exista una institución de crédito, tercera, que conceda crédito para el pago del inmueble, que es la situación prevista por el Artículo 21 citado. No se trata de que la Procuraduría Federal del Consumidor intervenga en la creación y funcionamiento de una institución de crédito, sino de intervenir en la relación entre proveedor y consumidor, nacida de un contrato de compraventa en que es parte de una institución de crédito, para lo cual sí tiene facultades.

Séptima Epoca, Volúmenes 127 - 132, Sexta Parte, Página 124.

Como ya hemos señalado, y queda confirmado con la anterior tesis, la función conciliatoria de la Institución, pretende evitar que las partes en conflicto, tengan que recurrir a un proceso jurisdiccional para obtener la solución a su problema, ya que se dan situaciones para obtener la solución a su problema, ya que se dan circunstancias que le permiten conocer a un de los casos de excepción.

En la práctica, tenemos conocimiento que los casos - que con mayor frecuencia se presentan, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, son los de prestación de servicios profesionales, y la Procuraduría conoce de ellos, en virtud de que se reúnen las circunstancias a que se refiere el Artículo 40. de la - multicitada ley en sus dos últimos párrafos, tal es el caso por ejemplo de los administradores o de los - contadores, que realizan la gestión de trámites administrativos o judiciales, en los que no únicamente - prestan una asesoría, sino que existe el compromiso - u obligación de entregar documentos, como pueden ser licencias de construcción, registros ante la Secretaría de Hacienda, números oficiales, de alineamiento, etc.

Pero no obstante las anteriores consideraciones, - - existen críticas muy severas, respecto al hecho de - que la Institución conoce de un sinnúmero de reclamaciones que no son de su competencia; pero ellas carecen de fundamento, toda vez que la Procuraduría no puede actuar fuera del marco legal que la propia ley le establece; y más como ya hemos visto cuenta con - el apoyo de algunas tesis dictadas por la Suprema - Corte de Justicia de la Nación que lo facultan para - conocer de determinados casos aún y cuando la ley lo prohíba.

3.- REGLAS DE LA CONCILIACION.

Para poder exponer los pasos a través de los cuales - se realiza el procedimiento conciliatorio ante la - Procuraduría Federal del Consumidor, es necesario re

ferirnos a las partes que en él intervienen y que - específicamente son: Consumidor, Proveedor y Conciliador.

El Artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prescribe:

"... Para los efectos de esta Ley, por CONSUMIDOR se entiende a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios ..."

"... Cuando se otorguen al consumidor el derecho de usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados de cada mes o año o dentro de cualquier otro período determinado de tiempo, cualquiera que sea la denominación de los contratos respectivos ..."

Los Artículos 2o. y 3o., se refieren a quienes se considera proveedores y cuando se los da esta calidad:

"... Quedan obligados al cumplimiento de esta ley, - los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores. Asimismo quedan obligados al cumplimiento de esta ley los arrendadores de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal ..."

"... Por comerciantes a quienes hagan del comercio - su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea - la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la - - prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes ..."

Pero respecto de los conceptos que maneja la ley, éstos han sido objetados por el Dr. Humberto Briseño - Sierra, quien expone "al referirse el Artículo 2o., - el concepto de consumidor, centra su atención en el vocablo utilización, sin especificar si ésta lleva - efectivamente al consumo (a la desaparición del objeto y del servicio), entendiendo por consumir de - acuerdo al Gran Diccionario de Sinónimos de Fernando Corripio, como agotar, acabar, gastar, extinguir, em plear, aniquilar, abatir. El consumo es un gasto, un empleo, un agotamiento; y el consumidor es un usuario, es un cliente, es un comprador" (58).

Esto es, que el concepto que la ley dá de consumidor, sólo se refiere al último de los sujetos que reciben el bien o servicio, sin referirse a aquellas personas que de una u otra manera forman parte de la cadena de producción y distribución de bienes o la prestación de servicios.

Efectivamente el concepto que de consumidor, expresa la Ley Federal de Protección al Consumidor, se refiere solamente al consumidor que va a disfrutar la uti

lización del bien adquirido, más no señala si dicha mercancía va a tener un segundo momento; ésto es que el sujeto que guarda la calidad de consumidor es -- aquel que compra un producto con la finalidad de satisfacer una necesidad, ¿pero cuál será esa necesidad que busca satisfacer? ¿la materia prima para la elaboración de bienes?, ¿productos ya fabricados para su venta? o bien productos para utilizar en su hogar. Por ello resulta necesario que la ley exprese de manera más explícita, quienes y en que momento tienen el carácter de consumidor, para que pueda entenderse al alcance que dicho ordenamiento tiene, así como la Institución encargada de su aplicación.

El Dr. Humberto Briseño Sierra también hace la misma objeción, respecto del concepto que de proveedor, dá la Ley de materias primas que además de entregar éstos bienes, están obligados a proporcionar al adquirente un certificado de análisis químico, como lo prevé el Reglamento sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; pero dicha omisión se subsana con las reformas que se hicieron a dicho Artículo, y por consiguiente el concepto que de proveedor expresaba la ley.

Anteriormente se entendía por comerciantes:

"... A quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios ..."

Con las reformas se suprime la frase "o realicen ac-

cidentalmente un acto de comercio", lo que vino a - significar que la Procuraduría del Consumidor dejará de tener competencia para conocer de actos de comercio celebrados entre particulares como en el caso - Vr. g. de la compraventa de un automóvil o de una casa.

Más sin embargo, ¿que sucede con lo establecido por los Artículos 3o. Fracción I y 4o. del Código de Comercio en el que se les reconoce a estas personas la calidad de comerciantes?.

Podemos afirmar que aún y cuando la ley del consumidor no lo menciona, la Institución si puede conocer de los conflictos entre particulares ya que el Código de Comercio si los considera comerciantes, y éste último se aplica supletoriamente en el procedimiento arbitral; y aún cuando la ley sólo se refiere a este procedimiento, no significa que no puede aplicarse - supletoriamente en la conciliación ya que posterior a ella, las partes pueden someterse voluntariamente al arbitraje como veremos más adelante.

Por conciliador, observamos que de acuerdo al Diccionario Enciclopédico Salvat; Sig.:

"Del latín conciliador, propenso a conciliar o a -- condescender".

Por tanto el conciliador, será aquella persona que - conociendo de la controversia, buscará poner de - - acuerdo a las partes, de conformidad con los elementos que las mismas aporten.

Por lo que se refiere al procedimiento de conciliación en concreto, debemos decir, que las reglas para que éste se lleve a cabo, hay que estar a lo dispuesto en el Numeral 59 Fracción VIII de la Ley de la Materia: para efectos didácticos, dicho procedimiento lo dividiremos por etapas:

- 1a. ETAPA.- La Institución recibe por escrito (Oficialia de Partes) o en forma personal, - las quejas de los consumidores siempre - que sean procedentes. Si los reclamantes carecen de documentos base de su acción, se ordena diligencia de verificación en el domicilio del proveedor, a efecto de que pueda acreditarse la relación contra actual y en su caso resolver la reclamación; aún y cuando la finalidad que las visitas de inspección tienen de acuerdo con la ley es distinta, en la práctica - han dado resultados bastante favorables.

- 2a. ETAPA.- Se corre traslado de la reclamación a la parte proveedora. De acuerdo con la ley, a éste último se le requiere para que -- dentro de un plazo de 5 días rinda por - escrito y por duplicado, un informe contestando los hechos de la reclamación y en su caso, si está dispuesto a satisfacer al consumidor, así lo señale.

Pero cabe señalar, que para efectos prácticos, la Institución cita a una comparecencia de rendición de informe, a efecto de que personalmente se encuentren las-

partes y puedan, en su caso, llegar a un arreglo conciliatorio, o bien, en que tiempo pueda allegarse de los elementos necesarios para obtener la conciliación.

3a. ETAPA.- Si con el informe la reclamación no queda satisfecha, se citará a proveedor y - consumidor a una sólo audiencia de conciliación y se levantará un acta, sea cual fuere el resultado de esa audiencia; dichos resultados pueden ser:

- a) Que las partes lleguen a un arreglo - conciliatorio; si es así, de acuerdo con el inciso e) de la Fracción VIII del Artículo 59 de la Ley de la Materia, surtirá efectos de pleno derecho.
- b) Que no haya asistido el consumidor; - en este caso se le tendrá por desistido de su reclamación, dejando a salvo sus derechos. Más sin embargo la Ley le otorga 10 días hábiles a efecto de que pueda justificar fehacientemente la causa de la inasistencia, en caso de hacerlo, se le citará por una única vez más para audiencia de conciliación. Pero en el caso de que no lo acredite o no promueva, se ratificará el acuerdo antes descrito y ya no podrá presentar otra reclamación ante la Procuraduría en contra del mismo - proveedor y por los mismos hechos.

- c) Soliciten las partes dejar a salvo sus derechos; en este caso, las partes han presentado todos los elementos necesarios para la etapa conciliatoria, pero deciden pelear sus derechos en juicio, entonces a solicitud de las mismas en ese acto se dejarán a salvo sus derechos y dejará de conocer la Institución.
- d) Las partes deciden someterse al arbitraje de la Procuraduría; no habiendo conciliación, se exhorta a las partes para que la designen árbitro, ya sea en juicio arbitral de estricto derecho o en amigable composición, procedimientos que serán tema del siguiente capítulo.
- e) Que se trate de violaciones a la Ley de la Materia, sin que exista arreglo conciliatorio ni sometimiento al arbitraje se llevará a cabo un procedimiento llamado de resolución administrativa, el cual también explicaremos más adelante.

Respecto del procedimiento conciliatorio que lleva a cabo la Procuraduría del Consumidor, tratándose de casos de arrendamiento de inmuebles en el Distrito Federal, deberán seguirse los lineamientos ya explicados, pero sujetándose a las disposiciones del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que también fueron motivo de reformas y que se publicaron -

el 7 de Febrero de 1985 en el Diario Oficial de la -
Federación.

Es importante señalar que con las reformas, al Código Civil vigente se crean en la jurisdicción ordinaria, los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, -- quienes de acuerdo con los Artículos 959, 960, 961 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, llevan a cabo audiencia de conciliación igual a la - que se desahoga en la Procuraduría del Consumidor, - en el que, una vez que las partes han planteado sus pretensiones, el conciliador propondrá alternativas de solución para evitar todo el proceso.

Dicha situación cambia de acuerdo con las reformas y adiciones al Código en consulta, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de - Enero de 1988; adicionándose al Artículo 961 el siguiente párrafo:

"... La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiere tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor..."

Con esta disposición se evita que se lleven a cabo - dos audiencias de conciliación, pero sabemos que pueden obtenerse mejores resultados para la solución de los conflictos cuando hay más oportunidades para llegar a un arreglo conciliatorio.

Más sin embargo, aún con la adición a que hemos hecho referencia, de acuerdo con el Artículo 55 del Código Procesal se permite en todo tiempo, salvo en -

los casos que no lo permita la ley, exhortar a las partes para tener voluntariamente un avenimiento y poner fin al litigio y al proceso.

También es necesario señalar que, a efecto de que pueda ser la conciliación un procedimiento ágil y expedito, con fecha 14 de Agosto de 1987, se publican en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos delegatorios de facultades a funcionarios de la Institución.

4.- EFICACIA DE LA CONCILIACION.

Para poder entender este tema, es necesario referirnos al significado de la palabra eficacia:

"... Del latín eficacia. F. virtud, poder, para obrar ..." (59)

Se define también:

"Actividad, virtud para producir el efecto deseado"-(60).

Por tanto la eficacia de la conciliación, será el -- que se llegue a un acuerdo entre las partes a efecto de resolver el problema.

(59) Enciclopedia Salvat.-Página 1137.

(60) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.- Página 1214.

Pero para lograr que las partes puedan llegar a su - acuerdo conciliatorio, es necesario que cuenten con ciertos elementos que podríamos resumir de la siguiente manera:

- a) Que las pretensiones tanto de consumidor como del proveedor se encuentren dentro del campo del derecho y que sean concientes del alcance de las mismas.
- b) Que exista la voluntad de las partes de ceder en sus pretensiones, a efecto de obtener la satisfacción de la reclamación, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.
- c) Que el funcionamiento denominado conciliador, cuente con los conocimientos y capacidad suficiente para cumplir con los anteriores incisos, orientando a las partes en cuanto a sus derechos y obligaciones y proponiendo o sugiriendo diversas opciones para dar solución a su problema.

5.- EL CONVENIO.

Respecto de su concepto, tenemos que para el Maestro Becerra Bautista, es: "... Una de las formas que puede revestir la transacción procesal es la del convenio judicial o sea el que las partes en litigio formulan ante el juez para dar por concluido el proceso ..." (61)

El Artículo 1792 del Código Civil vigente para el -- Distrito Federal nos señala:

"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para - crear, transferir, modificar o extinguir obligacio- nes".

La Procuraduría Federal del Consumidor busca median- te la conciliación, precisamente el que las partes - lleguen al acuerdo de formular convenio, que ponga - fin a la controversia y se evite con ello que las -- partes planteen un ulterior proceso en la vía ordina- ria.

Respecto de la consideración del Maestro Becerra Ba- tista estamos de acuerdo en que, puede en ocasiones- la transacción revestir la forma de un convenio den- tro del proceso, ya que todos los contratos son conve- nios; pero como existen limitaciones para transigir, y aún pudiendo tener la misma finalidad, no todos -- los convenios son contratos de acuerdo a lo que seña- la el Código Civil.

6.- EJECUCION DE LOS CONVENIOS.

Ahora bien, sobre la ejecución de los convenios cele- brados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, - tenemos que anteriormente se señalaba únicamente que "los reconocimientos de los proveedores de obligacio- nes a su cargo y los ofrecimientos para cumplirlas - formulados ante la Institución aceptados por el con- sumidor y que consten por escrito, obligan de pleno- derecho". Más no se expresaba la manera en que po- - dían ejecutarse en caso de incumplimiento de alguna-

de las partes; razón por la cual, cuando no había - cumplimiento voluntario, la parte interesada en ello tenía que promover un juicio.

Más sin embargo este problema fue resuelto en recientes fechas mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Enero de 1988, de la adición al inciso e) de la Fracción VIII del Artículo 59 de la Ley en estudio, que señala que dichos re conocimientos, que bien podemos llamar convenio traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo, ésto ya a elección del interesado para exigir el cumplimiento de los convenios o resoluciones dictados por la Procuraduría del Consumidor. Debemos señalar que también fue reformado y adicionado el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, respecto de las vías antes señaladas.

Pasemos a realizar un breve análisis de dichas reformas y adiciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece las disposiciones respectivas para los juicios especiales y la vía de apremio; entre los primeros tenemos el juicio ejecutivo para lo cual el Artículo 443 señala las reglas generales y específicamente previene que para que tenga lugar el mismo, es necesario un título que intrínsecamente lleve aparejada ejecución, entre ellos en la Fracción VI prevé los convenios celebrados en el curso de un juicio.

El Artículo 444, antes de las reformas señalaba que

las sentencias que causan ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio; este artículo se reforma incluyendo en el mismo los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor así como los laudos que emita la misma en el procedimiento arbitral, incluyendo que motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

Del análisis del precepto anterior y en relación a la reforma del inciso e) Fracción VIII del Artículo-59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se desprende que cualquiera de las partes, consumidor o proveedor que tengan derecho a exigir una obligación a su contraparte, que sea reconocida por la misma y que conste por escrito, como señalamos anteriormente, podrá exigir la ejecución, ya sea mediante el juicio ejecutivo o en la vía de apremio ante el juez que designen las partes o en su defecto ante el juez que corresponda a su domicilio.

Si la parte interesada opta por el juicio ejecutivo-civil, se debe tramitar de conformidad con las reglas establecidas para dicho procedimiento o demanda, acompañando el convenio o laudo para que sirva como documento base de la acción y es entonces cuando el juez dictará un auto para tramitar el juicio ejecutivo.

Debemos tener en cuenta que el supuesto para iniciar este juicio, es un título que lleve aparejada ejecución; el Código de Procedimientos nos señala como títulos ejecutivos, a los convenios celebrados ante la

Procuraduría del Consumidor.

De acuerdo con la idea del Maestro Alcalá Zamora, este juicio tiene tres fases, que de manera concreta son:

- a) Embargo.- Para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.
- b) Pago u oposición.- Se cita a deudor para hacer el pago u oponer excepciones en un plazo - no mayor de 9 días.
- c) Sentencia de remate y ejecución.- De acuerdo con el Artículo 461, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos y si se probó la acción, decretar que procede - el remate de los bienes embargados para el pago al acreedor.

Por su parte, la vía de apremio tiene como supuestos, las sentencias firmes, definitivas, interlocutorias, convenios y transacciones y laudos arbitrales. Constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final de el proceso, que es la ejecutiva, existiendo la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales.

En ella, el primer proveído dictado por el juez, designará la ejecución, si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin - necesidad de requerimiento personal al demandado, al embargo de bienes, de acuerdo a lo establecido para-

los secuentros (Artículo 507 del C.P.C.); por otra parte si los bienes embargados fueren dinero o crédito realizables, en el acto se hará el pago al acreedor después del embargo (Artículo 510 C.P.C.), lo anterior siendo aplicable también a los convenios celebrados ante la Procuraduría.

Cuando en la sentencia se condene al pago de una cantidad líquida, siendo que en el laudo o convenio se especifica también una cantidad líquida, se procederá a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda de conformidad con el Artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si la sentencia no especifica el pago de una cantidad líquida, la parte actora al promover su ejecución, deberá presentar su liquidación correspondiente, con la cual se dará vista a la condenada y en su caso, si está no hace manifestación alguna, se decretará ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más sin embargo si existe inconformidad con la misma se dará vista a la parte que está formulando su liquidación por otros tres días y de lo que resulte, por otros tres días al deudor; se dictará fallo en un término igual al que se ha mencionado anteriormente, todo ello, de conformidad con lo establecido por el Numeral 515 del Código de Procedimientos Civiles etc.

7.- CONSECUENCIAS EN CASO DE NO LLEGAR A CONCILIACION.

Como ya señalamos, en las etapas del procedimiento -

conciliatorio, uno de los resultados de la audiencia que al efecto se celebre, es el de que las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio o convenio.

En este caso, la Procuraduría exhortará a las partes para que lo designen árbitro que ponga fin a la reclamación.

Pero si ello tampoco es posible y de los hechos motivo de la reclamación, y en su caso de la contestación a la misma, se infieren hechos constitutivos de delito o la posible violación a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Institución de acuerdo con las atribuciones con las que cuenta, deberá en el primer caso, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o bien de las autoridades competentes.

Tratándose de violación a las disposiciones de la Ley el inciso d) de la Fracción VIII del Artículo 59, -- nos señala que la Procuraduría analizará los hechos-motivo de la reclamación para determinar si existe o no violación a los preceptos de la ley de la materia, tal determinación toma el nombre de resolución administrativa.

Los supuestos que se dan para que la Institución proceda a realizar este análisis son los siguientes:

- 1.- El que las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio.

- 2.- Que el proveedor no asista a la audiencia, habiendo sido legalmente notificado.
- 3.- No exista consenso para el procedimiento arbitral.

En dicha audiencia se concederá a las partes un término de diez días hábiles, a efecto de que ofrezcan pruebas y formulen alegatos. Si el proveedor no concurre a la audiencia se le notificará personalmente en su domicilio, a efecto de que pueda computarse el término antes señalado y que es común para ambas partes.

Es necesario señalar que dicho término se computará a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del acuerdo.

Ahora bien, podemos pensar que en ocasiones la parte consumidora y en su caso el proveedor han aportado todos los elementos para que la Procuraduría se forme un juicio y se puedan determinar las violaciones a la ley, sin necesidad de mayores pruebas.

Más sin embargo, a efecto de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, se concede dicho término para que puedan aportar todos aquellos elementos de prueba necesarios; para que el consumidor acredite que sí se violó la ley y el proveedor lo contrario.

La ley dispone que en un lapso no mayor de 15 días hábiles se dictará la resolución administrativa que

corresponda; más no expresa que se hará en caso de - que no suceda así; y no existe sanción alguna para - el caso de que la resolución no fuera dictada en dicho término.

La resolución administrativa, puede ser en dos sentidos:

- 1.- Sancionando
- 2.- Absolviendo

Pero en ambos casos se dejará a salvo los derechos - de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que más convenga a sus intereses.

Llega pues hasta aquí, el conocimiento por parte de la Procuraduría de los hechos motivo de reclamación.

La propia ley en el Numeral 86, establece cuales son las sanciones que podrán imponerse en resolución administrativa, siendo las siguientes:

- 1.- Multa hasta por el importe de 500 veces al salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal.
- 2.- Clausura temporal hasta por 60 días.
- 3.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Pero para efecto de determinar la sanción que corresponda, la Procuraduría deberá tomar en cuenta:

- a) El carácter intencional de la acción u omisión, - constitutiva de la infracción.
- b) Las condiciones económicas del infractor.
- c) La gravedad de la infracción.

Situaciones que constituyen la motivación de los actos de autoridad a que se refiere nuestra Carta Magna, resoluciones que asimismo deberán estar fundamentadas, al igual que cualquier acuerdo o requerimiento de la Institución, para cumplir con los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para ello existe Tesis de la Suprema Corte y que a continuación nos permitimos transcribir, respecto del requerimiento de documentos por parte de la Procuraduría.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA MOTIVACION.

Si el C. Procurador Federal del Consumidor como motivación señaló que se exigía a la quejosa la documentación "para normar su criterio y cumplir con su función conciliatoria", sin demostrar la necesidad del acto de molestia al particular, ni la razón del porqué esa documentación estaba relacionada con la cuestión que le fue planteada, máxime si en el mismo acto reclamado la autoridad responsable sostiene que - no pretende valorar los documentos exhibidos, agregando el C. Procurador que al tratar de conciliar, - está facultado para pedir información y que para ello no se le han señalado limitaciones, ello resulta con

trario al texto del Artículo 16 Constitucional, pues todo acto de molestia debe estar adecuadamente motivado en una causa legal y en los propios términos del Artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, fundamento aducido del acto reclamado, también se limita esa facultad investigadora que a título de información requerida se pretende por la autoridad responsable, ya que en este último precepto se señala que los informes solicitados deben ser conducentes para el desempeño de la función, de donde se sigue que no cualquier información requerida por el C. Procurador resulta legal. En ese mismo orden de ideas, para no violar garantías individuales, la autoridad responsable debe motivar en forma especialmente cuidadosa, la razón, la necesidad y lo conducente al caso concreto de que se trate, del requerimiento de documentos que se haga a un particular, sin que baste la alusión generalizada a la finalidad de su función conciliatoria, pues en los términos del Artículo 16 Constitucional, la autoridad administrativa, para exigir la exhibición de libros y papeles propiedad de un particular, debe sujetarse a las leyes respectivas y a las estrictas formalidades que el propio precepto menciona, entre las cuales resulta indispensable motivación de la causa legal del procedimiento.

Séptima Epoca, Volúmenes 175 - 180, Sexta Parte, Página 163.

Y ya que nos referimos a las sanciones que impone la Procuraduría del Consumidor, es necesario señalar que existe tesis respecto de aquellos casos en que, se -

pretenda sancionar por no agotar el procedimiento -- conciliatorio.

PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA IMPONER MULTAS POR NO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

"Del análisis minucioso de la Ley Federal de Protección al Consumidor, particularmente de su capítulo octavo, Artículos 57 a 66, preceptos que precisan la existencia y atribuciones del organismo denominado Procuraduría Federal del consumidor, se desprende que la autoridad responsable carece de facultades legales para imponer multas, apoyándose en la circunstancia de que el proveedor no agotó "el procedimiento conciliatorio que establece el Artículo 59 Fracción VIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor"; y en su lugar haber demandado ante los tribunales competentes, en la vía ejecutiva civil, el cumplimiento de diversas prestaciones a la parte perjudicada, ya que no existe precepto alguno en la Ley de la Materia que faculte a la autoridad responsable a actuar en forma antes señalada" (63)

El Maestro Gómez Lara, señala:

"El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocésal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso ..." (65)

El Maestro Eduardo Pallares, nos expresa: "... Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto ..." (66)

Otro autor expone: "... Recursos. Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal ..." (67).

Eduardo Pallares, nos señala que los recursos sólo procederán cuando quién los hace valer sufre un agravio por la sentencia o resolución que se impugna.

De los anteriores conceptos, podemos concluir que:

Recurso, es el medio de impugnación establecido por la Ley a efecto de que las partes y los terceros, obtengan la revocación, modificación o nulificación de

- (65) Gómez Lara.- Obra Citada.- Página 327.
 (66) Pallares, Eduardo.- Obra Citada.- Página 581.
 (67) De Pina Vara.- Obra Citada.- Página 402.

CAPITULO QUINTO

RECURSOS, MEDIOS DE APREMIO, SANCIONES.

En el ejercicio de las facultades y atribuciones con las que cuenta la Procuraduría Federal del Consumidor, surge la interrogante de cuáles son los medios con los que cuentan las personas afectadas por resoluciones de la propia Institución; cuáles son los medios de los que se vale para hacer cumplir sus requerimientos y cuál es el alcance de las sanciones que podrá imponer por infracción a las disposiciones de la Ley que la rige.

El presente tema busca disipar todas y cada una de esas dudas a que hemos hecho referencia.

1.- R E C U R S O S .

Generalmente suele utilizarse como expresiones sinónimas a los conceptos de recursos y medios de impugnación. Pero la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que viene a ser el género.

Los recursos, según Ovalle Favela, se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y se resuelven dentro del mismo proceso (64).

La afirmación de este autor se confirma con los conceptos que a continuación se expresan:

actos administrativos o judiciales, que les provocan agravios.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé el recurso que las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esa ley y además disposiciones derivadas de ella, podrán hacer valer.

Ese recurso llamado de revisión, se regula en los Artículos 91 al 98 de la citada ley.

El recurso de revisión se rige por las siguientes consideraciones:

- 1.- Deberá presentarse por escrito.
- 2.- En un plazo de 15 días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución que se impugna, para hacerlo valer.
- 3.- Se presentará ante la Inmediata autoridad superior de la responsable.

De la lectura de este último inciso, surge la duda de quién es la autoridad inmediata superior en los casos de las resoluciones dictadas por la Dirección General de Conciliación y la de Arbitraje de la Procuraduría del Consumidor.

Por el hecho de que la Institución pertenece al Sector Comercio, pudiera pensarse que la autoridad inmediata superior, lo es el Secretario de Comercio.

Pero el superior jerárquico en estos casos, lo es precisamente, el titular de la Institución, ésto es, el propio Procurador Federal del Consumidor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las tesis jurisprudenciales que a continuación transcribimos y que dejan claro quien es el superior jerárquico de la Procuraduría Federal del Consumidor.

PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR, COMPETENCIA DEL, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION, EN CUANTO ES EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, DEPARTAMENTO DE CONCILIACION, DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-- Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor; ésto es, la de organismo descentralizado de servicio social, con fundaciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, en los términos del Artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se concluye que el superior jerárquico de dicho organismo descentralizado lo es su titular y que por tanto, es éste y no el Secretario de Comercio quien debe conocer del recurso de revisión que en los términos del Artículo 91 del ordenamiento legal invocado, se haga valer en contra de una resolución pronunciada por el Departamento de Conciliación de la Dirección General de Conciliación y Arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa-

del primer Circuito.

Séptima Epoca, Volúmenes 103 - 108, Sexta Parte, Página 178.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SECRETARIO DE COMERCIO, EN SU CALIDAD DE TITULAR DE UN ORGANISMO CENTRALIZADO NO PUEDE TENER EL CARACTER DE SUPERIOR JERARQUICO DE UNA DEPENDENCIA DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO.- Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, - la aplicación y vigilancia de la misma, en la esfera administrativa, a falta de competencia específica de determinada Dependencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría de Comercio, también es cierto que ello no implica que la aludida Secretaría tenga la calidad de superior jerárquico de la Dirección General de Conciliación y Arbitraje, Departamento de Conciliación de la Procuraduría de referencia, Dirección esta última, que haya dictado el acuerdo recurrido por la parte quejosa, ya que precisamente en la cúspide de la escala jerárquica del organismo-Procuraduría Federal del Consumidor, se encuentra su titular ésto es, el propio Procurador, y no la Secretaría de Comercio quien desde luego no forma parte de la organización descentralizada del Estado. Sino de la organización centralizada de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 1o., párrafo segundo 2, Fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de ahí que jurídicamente no pueda admitirse que un órgano de la Administración Pública Federal Centralizada, como lo es la citada Secretaría de Comercio, sea su

perior jerárquico de una dependencia de un organismo descentralizado, que en los términos de la Ley antes mencionada, forma parte de la Administración Pública Paraestatal.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Epoca, Volúmenes 103 - 108, Sexta Parte, Página 181.

De acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte, en las tesis antes transcritas, la propia Procuraduría conocerá y resolverá del recurso de revisión, a efecto de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El Artículo 91 de la ley en estudio, señala que el recurso de revisión procederá en contra de todas - - aquellas resoluciones dictadas con fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones derivadas de ella. Estas resoluciones constituyen actos de autoridad en contra de los cuales procede el amparo y no así los laudos que emite la Procuraduría como árbitro.

De ser revocada o modificada la resolución, la persona afectada, y aconforme, proseguirá en su caso con el procedimiento conciliatorio o arbitral que se lleve a cabo.

Pero si la resolución que se impugna se confirma, el particular podrá optar por dejar las cosas en el estado en que se encontraban, o bien, promover amparo-

en contra de dicha resolución.

Suele suceder que el particular afectado por una resolución dictada en el curso del procedimiento conciliatorio o arbitral, que como autoridad dicta, recurre al amparo directamente, haciendo caso omiso del principio de definitividad que lo rige, lo que trae como consecuencia que dicho juicio se sobresea.

¿Será necesario agotar el recurso ordinario o no?

Si es necesario que el recurso ordinario de revisión que prevé la Ley Federal de Protección al Consumidor, se agote antes de promover el juicio de amparo.

Al respecto existe tesis de la Suprema Corte que con firma lo antes expresado y que a continuación me permito transcribir:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. RECURSO DE REVISION PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY DE LA-MATERIA. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.- Si bien es cierto, que el Artículo 73, Fracción XV,- de la Ley de Amparo, establece la obligación de agotar los recursos ordinarios que, en materia administrativa, puedan modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, so pena de la declaración de improcedencia del juicio de garantías que se promueva, sin cumplir con esta exigencia, también se permite que -tales medios ordinarios de impugnación no sean agotados, cuando el recurso no suspenda la ejecución del acto administrativo o exija mayores requisitos para ello que la Ley de Amparo. Ahora bien, el recurso de

revisión establecido por el Artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de la ejecución de los actos administrativos que mediante él se recurran. En efecto, el Artículo 98 de la misma ley textualmente señala: "La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, -- siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación ante la Oficina - Exactora correspondiente. Respecto de cualquier otra clase de resolución sólo se otorgará si concurren - los siguientes requisitos:

- I.- Que la solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el Artículo 91;
- III.- Que de otorgarse la suspensión, no tenga por efectos la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que deriven de ella;
- IV.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad;
- V.- Que la ejecución de la resolución recurrida, -

produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente.

"Aún y cuando la revista no manifieste por qué estima que el recurso administrativo exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión, resulta evidente que tal aseveración es incorrecta como a continuación se pretende demostrar.

- a) En primer lugar debe decirse que si el oficio reclamado no es una multa ni una sanción de otra especie, entonces la concesión de la suspensión en el recurso ordinario, debe sujetarse a lo dispuesto en la segunda parte del Artículo 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- b) Respecto del primer requisito que señale la Ley Ordinaria, y que se hace consistir en la solicitud de suspensión formulada por el recurrente, - tal exigencia también se encuentra prevista en materia de amparo por el Artículo 124, Fracción I, de la Ley Rectora del Juicio de Garantía.
- c) Por lo que toca al requisito administrativo de que el recurso sea procedencia para que pueda otorgarse la suspensión, debe decirse que, en materia de amparo, también existe, pues si la demanda es notoriamente improcedente, será desechada de plano, sin suspender el acto reclamado, según lo ordena el Artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

- d) En lo correspondiente a la exigencia del recurso ordinario, consistente en que de otorgarse la suspensión no tenga por efecto la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público, de acuerdo con el Artículo 24, Fracción II de la Ley de Amparo, igualmente es impedimento para conceder la suspensión definitiva, el que con la misma se siga perjuicio al interés social o se contra-vengan disposiciones de orden público.
- e) En lo que respecta al cuarto requisito exigido - por el recurso ordinario, que consiste en no ocasionar daños o perjuicios a terceros con el otorgamiento de la suspensión, a menos que éstos se-garanticen, igualmente está previsto perfectamente en los Artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo.
- f) Por último, en lo tocante a que la ejecución de - la resolución recurrida produzca daños o perjuici-os de imposible o de difícil reparación al re-currente, tal exigencia también se presenta en ma-teria de amparo, según lo ordena el Artículo 124, Fracción III de la Ley Relativa.

De lo anterior debemos concluir que no es cierto que el recurso ordinario de revisión previsto por los Ar-tículos 91 y 98 de la Ley Federal de Protección al -Consumidor, exija mayores requisitos que la Ley de -Amparo para conceder la suspensión de la ejecución -de los actos materia de impugnación, pues como ya ha quedado expuesto los mismos requisitos se exigen en la Ley Ordinaria y en la Reglamentaria del Artículo-103 y 107 Constitucional, por lo que no se actualiza

la hipótesis prevista por el artículo 73, Fracción - XV, última parte, de la referida ley, y el caso no se encuentra entre las excepciones al principio de - definitividad reguladas por los ordenamientos aplicables. De la manera anterior y toda vez que el recurso ordinario exige los mismos requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva la quejosa debió agotar primero el medio ordinario de - impugnación y al no hacerlo así, se configura una - causa de improcedencia, como correctamente lo apreci-ó el juez de primera instancia, debiendo declararse infundado el agravio a estudio, y confirmarse el sobreseimiento dictado por el juez de distrito.

Tercer Tribunal Colegado en Materia Administrativa-
del Primer Circuito.

Séptima Epoca, Volúmenes 175 - 180, Sexta Parte, Pá-
gina 160.

2.- MEDIOS DE APREMIO.

Los medios de apremio suelen confundirse con las co-
rrecciones disciplinarias; estas últimas tienen como
objetivo el mantener el orden y respeto a las autori-
dades en el desarrollo de las actuaciones judiciales
y administrativas.

De acuerdo con el Maestro Eduardo Pallares, "... El
apremio es el acto judicial por medio del cual el -
juez constriñe u obliga a alguna de las partes que -
ejecute algo o se abstenga hacerlo ..." (68).

Para Gómez Lara, el medio de apremio, "... Es aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal estan- en posibilidad de dictar para que otras diversas de- terminaciones dadas por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir ... " (69).

Otro autor expone:

"En la acepción gramatical, aplicada a la figura pro- cesal denominada medios de apremio, se alude con la - expresión medios a las diligencias utilizadas para - apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad encargada del desempeño de la fun- - ción Jurisdiccional.

Por su parte apremiar, en la acepción procesal, es - compeler a una persona física o moral a realizar el - cumplimiento de lo ordenado por el juez ..." (70).

Podemos concluir que:

Medios de apremio, son las diligencias previstas por- la ley, que facultan a la autoridad para obligar a - una persona física o moral al cumplimiento de las de- terminaciones por ella dictadas.

Dentro de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los medios de apremio se encuentran previstos por el-

(69) Gómez Lara.- Obra Citada.- Página 334.

(70) Arellano García.- Obra Citada.- Página 145

Artículo 66; que fueron objeto de reforma en el año - de 1985, dicho precepto actualmente a la letra dice:

La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desem-
peño de las funciones que le atribuye la ley, podrá -
emplear los siguientes medios de apremio:

- 1.- Multa hasta por el importe de cien veces el sala-
rio mínimo general diario correspondiente al Dis-
trito Federal
- 2.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá --
contra el rebelde por delito en contra de la autg
ridad".

La Fracción I del Artículo transcrito anteriormente -
señalaba "multa hasta de \$ 20,000.00", la finalidad -
de esta reforma fue hacer más coherente la sanción -
que se imponga a aquel que no cumpla con los requerim-
ientos de la autoridad, con la situación económica -
actual.

Estos medios de apremio se encuentran principalmente-
en el requerimiento, que para el cumplimiento de lo -
previsto por el Numeral 59 Fracción VIII inciso a) -
por parte de los proveedores prevé la Ley de la Mate-
ria, o bien para hacer cumplir los requerimientos que
con fundamento en el Artículo 65 de la ley en estudio,
realiza la autoridad.

Existen casos en los que la parte requerida, recurre-

en juicio de garantías, la multa impuesta como medio de apremio; pero al respecto tenemos el siguiente criterio de la Suprema Corte de la Nación.

"Si el quejoso consintió el auto por el cual se le hizo el apercibimiento de que en caso de desobediencia a una determinación judicial, se le impondría una multa, y con posterioridad reclama en el amparo el auto por el cual le fué impuesta dicha multa, el juicio de garantías es improcedente, porque el acto reclamado - fue la consecuencia necesaria y directa de la resolución".

Pero no debemos perder de vista, que aún los medios - de apremio que imponga la Procuraduría del Consumidor, deberán estar debidamente fundados y a efecto de que no se violen las garantías individuales consagradas - en los Artículos 14 y 16 de la Constitución.

3.- SANCIONES.

El capítulo décimo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se refiere a las sanciones que la misma podrá imponer en el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas por el Ejecutivo Federal.

Las sanciones, son las consecuencias jurídicas que se producen por la violación de la norma y que tienen - por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo (71).

Es el Artículo 86 de la Ley de la Materia, el que establece las sanciones que la Institución podrá imponer, por infracciones a las disposiciones de la Ley - Federal de Protección al Consumidor y las demás disposiciones derivadas de ella.

Estas sanciones pueden consistir:

- I.- Multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal.
- II.- Clausura temporal hasta por sesenta días.
- III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- IV.- Las previstas por los Artículos 53 y 54 para los casos a que los mismo se refieren (servicio turísticos, hoteleros, concesiones y las prácticas que atenten en contra de la libertad, seguridad e integridad personal).

Estas facultades sancionadoras de la Procuraduría, se confirman con el criterio sustentado por la Corte, y que a continuación se transcribe:

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES AUTORIDAD - CON FACULTADES SANCIONADORAS.- Tomando en cuenta lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley Federal del -- Consumidor debe concluirse que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimo-

nio, propios, lo que coloca a dicha Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, que por disposición del propio legislador tiene el carácter de autoridad, en los términos del invocado Artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, investida de facultades sancionadoras, a quien corresponde, dentro de sus atribuciones, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la Ley de la materia y de las disposiciones que de ella emanen, atento a lo dispuesto por el Artículo 59, Fracción XIII, de la Ley de que se trata.

Séptima Epoca, Volúmenes 103 - 108 Sexta Parte, Página 179.

Tanto las sanciones, como los medios de apremio que imponga la Institución, como ya señalamos anteriormente deberán estar debidamente fundados y motivados.

Al respecto de la motivación, el Artículo 89 de la ley en estudio, señala las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para determinar la sanción que corresponda.

Las citadas circunstancias son las siguientes:

- 1.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- 2.- Las condiciones económicas del infractor.
- 3.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general.

CONCLUSIONES

- 1.- Las formas de composición de los conflictos han va
riado conforme a las nuevas necesidades del hombre
en su desenvolvimiento en sociedad, tornándose ca-
da vez más complejas y estilizadas.
- 2.- Existen diversas formas de composición de los con-
flictos entre las que tenemos al Proceso y al Arbi-
traje; el primero se lleva a cabo ante órganos del
Estado. Y el segundo se realiza ante personas o --
Instituciones que no son jueces.
- 3.- Constituye el Proceso, el conjunto de actos coliga-
dos del Estado como soberano, de las partes intere-
sadas y de los terceros ajenos a la relación subs-
tancial, cuyo objetivo es dirimir una controversia
de intereses jurídicos aplicando las normas de de-
recho al caso concreto.
- 4.- El proceso difiere del procedimiento, ya que este-
último constituye la sucesión de los actos, los -
trámites a que está sujeto y a la manera de subs-
tanciarlo.
- 5.- El juicio arbitral es aquel que se lleva a cabo an-
te una o varias personas denominadas árbitros, que
sin poseer facultades jurisdiccionales lo efectúan,
respecto de litigios que son sometidos a su consi-
deración por voluntad de los propios contendientes,
mediante la Cláusula Compromisoria o el Compromiso
Arbitral; debiendo llevar a cabo su tramitación y
resolución, denominada Laudó, en base al pacto ce

lebrado entre las partes y a las disposiciones legales aplicables.

- 6.- Como resultado de la necesidad de regular las relaciones entre consumidores y proveedores, por considerarse a estos últimos como grupos económicamente débiles, se crea la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuya finalidad, de acuerdo a la exposición de motivos de la misma, fue crear un ordenamiento legal que contuviera los preceptos de la legislación civil y mercantil que se encontraban dispersos.
- 7.- Se crea la Procuraduría Federal del Consumidor, como organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa, cuya finalidad es la protección de los derechos e intereses de los consumidores mediante la conciliación y el arbitraje, ejerciendo las atribuciones que la propia ley le confiere. La Procuraduría actúa como autoridad, árbitro y amigable componedor.
- 8.- Constituye la conciliación, por su naturaleza jurídica, un excluyente de la jurisdicción ya que busca la solución de los conflictos mediante un procedimiento ágil. Evitando con ello un proceso largo y costoso; y por consiguiente descargando de trabajo a la jurisdicción ordinaria.
- 9.- Con las reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor del 7 de Febrero de 1985, se faculta a la Procuraduría para conocer de casos de arrenda-

miento de cas - habitación en el Distrito Federal.

- 10.- La Procuraduría Federal del Consumidor, cuenta con facultades para sancionar administrativamente las violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 11.- Los convenios y laudos de acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, - el 12 de Enero de 1983, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse en la vía de apremio o en el Juicio ejecutivo, lo que permite a las partes, - tener seguridad en los convenios celebrados ante - la Procuraduría, así como de los laudos que la mis ma emita.
- 12.- Con las reformas publicadas en el Diario Oficial - de la Federación el 7 de Febrero de 1985, efectiva mente se dota a la Procuraduría Federal del Consumidor de facultades coercitivas para hacer cumplir sus determinaciones, así como para regular la conducta de proveedores y consumidores, en virtud de que con las citadas reformas se faculta a la Procu raduría para sancionar administrativamente las vio laciones a la Ley Federal de Protección al Consumi dor; se le faculta también para vigilar que los - contratos de adhesión no contengan cláusulas que - establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o impongan obligaciones inequi tativas. Obligando a los prestadores de servicios - a presentar para su registro y en su caso, aproba ción de los contratos que utilizan, cuando no exis ta autoridad competente para ello.

- 13.- Otra importante reforma de 1985, es que dentro del procedimiento arbitral, se establece la aplicación supletoria del Código de Comercio; no obstante - - ello, en el juicio se establecen una serie de renuncias que considero no proceden, toda vez que de acuerdo con la propia ley, sus disposiciones tienen el carácter de irrenunciables.
- 14.- Se modifica lo relativo al procedimiento conciliatorio, en el sentido de otorgar un plazo de 5 días hábiles a los proveedores para rendir informe contestando los hechos motivo de la reclamación, situación que en la práctica no se cumple, ya que se cita al proveedor para que rinda el informe. Por cuestión práctica resulta favorable, pero en su caso el reformarse dicho precepto debió haberse señalado que se citaría a las partes para comparecencia de rendición de informes. Por lo anterior, procederá el recurso de revisión cuando no se acepte, por parte de la Autoridad el informe dentro del -- plazo de 5 días hábiles que marca la ley, habiendo ya pasado la cita para que lo rindiera.
- 15.- Los laudos que emite la Procuraduría Federal del - Consumidor no constituyen materia de amparo, toda vez que los mismos no son actos de autoridad. Se - trata de una resolución emitida como amigable con- ponedor.
- 16.- El recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Protección al Consumidor, procedente contra resoluciones dictadas por la Procuraduría del Consumidor, deberá agotarse previamente al juicio de garantía.

Y deberá presentarse ante el superior jerárquico - inmediato, que es el propio Procurador Federal del Consumidor.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro D.; "Catálogo de Ordenamientos Jurídicos de la Administración Pública Federal"; Editorial Porrúa, S.A.; 2a. Edición; México 1988.
- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto; "Derecho Procesal-Mexicano"; Editorial Porrúa, S.A.; 1a. Edición; Tomo I; México 1976.
- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto; "Proceso, Autocomp sición y Autodefensa"; U.N.A.M.; Textos Universita-- rios; 2a. Edición México 1970.
- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto; "Proceso, Autocom- posición y Autodefensa"; Conferencias dadas en la Es cuela Nacional de Jurisprudencia de México, los días 25 y 30 de Abril y 3, 6, 8 y 9 de Mayo de 1948; Im-- prenta Universitaria; México 1947.
- ARELLANO GARCIA, Carlos; "Práctica Forense Mercantil"; Editorial Porrúa, S.A.; 2a. Edición; México 1986.
- BECERRA BAUTISTA, José; "El Proceso Civil en México"; Editorial Porrúa, S.A.; 8a. Edición; México 1984.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto; "La Defensa Jurídica del - Consumidor"; Revista de la Facultad de Derecho de Mé xico; tomo XXXIV, Enero-Junio de 1984; Publicación - Trimestral; Núms. 133 - 134 - 135.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "Derecho Constitucional Me xicano"; Editorial Porrúa, S.A.; 6a. Edición; México 1985.

- CARNANCINI, Tito; "Arbitraje"; Tr. Santiago Sentís - Melendo; Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos-Aires 1961.
- CARNELUTTI, Francisco; "Instituciones del Proceso Civil"; Ediciones Jurídicas Europa-América; Tr. Santiago Sentís Melendo; 5a. Edición; Tomo I y II; Buenos-Aires 1959.
- CARNELUTTI, Francisco; "Sistema de Derecho Procesal-Civil"; Tr. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, y Santiago Sentís Melendo; Tomo I; Ed. Unión Tipográfica; Editorial Hispanoamericana; 1a. Edición; Buenos Aires 1944.
- COUTURE, Eduardo J.; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"; Editora Nacional, S.A.; 1a. Edición; México 1981.
- CHIOVENDA, Giuseppe; "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Tr. del Italiano y Notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja; Tomos I y II; Revista de Derecho Privado; Madrid 1954.
- DANTE BARRIOS, De Angelis; "El Juicio Arbitral"; Ed. Martín Bianchi Altuna; Montevideo 1956.
- FRAGA, Gabino; "Derecho Administrativo"; Editorial - Porrúa, S.A.; 26a. Edición; México 1987.
- GOMEZ LARA, Cipriano; "Teoría General del Proceso";- Textos Universitarios; U.N.A.M.; 2a. Edición México-1983.

- GOMEZ LARA, Cipriano; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Trillas, S.A. de C.V.; 1a. Edición; México -- 1984.
- GOMEZ ORBANEJA, Emilio, Vicente Herce Quemada; "Derecho Procesal Civil"; Artes Gráficas y Ediciones, S. A.; 5a. Edición; Madrid 1962.
- "Manual de Procedimiento Conciliatorio"; Sub-Procuraduría Técnica de la Procuraduría Federal del Consumidor; Publicación interna; México 1985.
- OVALLE FAVEL, José; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Harla; Colección Textos Jurídicos Universitarios; México 1980.
- PALLARES, Eduardo; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, S.A.; 4a. Edición; México 1971.
- PALLARES, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, S.A.; 13a. Edición; México 1981.
- PEREZ PALMA, Rafael; "Gufa de Derecho Procesal Civil"; Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1979.
- PINA VARA, Rafael De; "Diccionario de Derecho"; Editorial Porrúa, S.A.; 10a. Edición; México 1981.
- PINA VARA, Rafael De y José CASTILLO LARRANAGA; "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, S.A.; 14a. Edición; México 1981.

- ROCCO, Ugo; "Derecho Procesal Civil"; Tr. de Felipe-
de J. Tena; Porrúa Hnos. y Cía.; 2a. Edición; México
1944.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cámara de Diputados. Talleres de Gráficas Amatl, S.A.; 4a. Edición. Comentada por los Doctores, Gloria Caballero y Emilio O. Rabasa; México 1982.
- Ley Federal de Protección al Consumidor. Procedida por la comparecencia del Srío. de Industria y Comercio, Lic. José Campillo Sainz, ante la H. Cámara de Diputados, para explicar la iniciativa de la misma; - Secretaría de Industria y Comercio 1976.
- Ley Federal de Protección al Consumidor; Editorial - PAC, S.A. de C.V.; México 1985.
- Código Civil para el Distrito Federal; Librería Teocalli; México 1986.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias; 45a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.; México 1985.
- Código Penal para el Distrito Federal; Editorial Porrúa, S.A.; 43a. Edición; México 1987.